



**UNIVERSIDAD
CIENTÍFICA
DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL Y EL
INTERDICTO DE RECOBRAR, EN LA CASACION 2769-2017 AREQUIPA”.**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

**AUTORES : Bach. ROBERT FLORES LA SERNA.
Bach. GIANMARCO STHIL GONZALES PEREZ.**

ASESOR : Mag. CÉSAR AGUSTO MILLONES ÁNGELES

San Juan Bautista – Maynas - Loreto – Perú – 2022.

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL Y EL
INTERDICTO DE RECOBRAR, EN LA CASACION 2769-2017
AREQUIPA"**

De los alumnos: **ROBERT FLORES LA SERNA Y GIANMARCO STHIL GONZALES PEREZ**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **19% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 08 de Febrero del 2023.











Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

Document Information

Analyzed document	UCP_Derecho_2022_TSP_RobertFlores_GianmarcoGonzales_v1.pdf (D157760281)
Submitted	2023-02-03 16:11:00
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	19%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.urfund.com

Sources included in the report

W	URL: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Casacion-2769-2017-Arequipa-LPDerecho.pdf Fetched: 2023-02-03 16:12:00	 29
W	URL: https://repositorio.usil.edu.pe/bitstreams/38878336-ca7b-4328-9ca5-cd235a01c324/download Fetched: 2023-01-11 18:34:23	 4
SA	Universidad Científica del Perú / UCP_DERECHO_2022_T_JORGE SANCHEZ_JAIRO RODRIGUEZ_v1-1.pdf Document UCP_DERECHO_2022_T_JORGE SANCHEZ_JAIRO RODRIGUEZ_v1-1.pdf (D154663695) Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.urfund.com	 7
SA	INVESTIGACIÓN Luis Hernández UPSJB (1).docx Document INVESTIGACIÓN Luis Hernández UPSJB (1).docx (D108647653)	 2
W	URL: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=52301-06652015000200011 Fetched: 2021-11-03 04:11:01	 6
SA	Universidad Científica del Perú / ucp_derecho_2021_tsp_rossisaquiray_vanessavalles_v1.pdf Document ucp_derecho_2021_tsp_rossisaquiray_vanessavalles_v1.pdf (D129772107) Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.urfund.com	 1
SA	TESIS GONZALES SANCHEZ JOSE JESUS.docx Document TESIS GONZALES SANCHEZ JOSE JESUS.docx (D111550702)	 1
SA	TESIS RAQUEL MAYENA.doc Document TESIS RAQUEL MAYENA.doc (D57730554)	 2

Entire Document

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Suficiencia Profesional sustentada en acto público el día Martes 04 de junio del 2024 en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



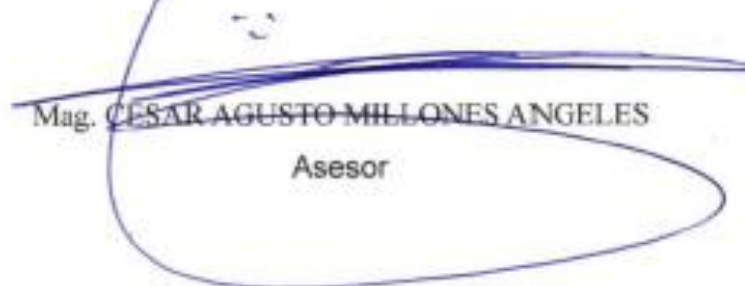
Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL
Presidente



Mag. THAMER LOPEZ MACEDO
Miembro



Mag. NESTOR ARMANDO FERNANDEZ HERNANDEZ
Miembro



Mag. CESAR AGUSTO MILLONES ANGELES
Asesor

DEDICATORIA

A nuestros seres queridos, quienes han sido nuestro apoyo incondicional a lo largo de esta travesía académica. A nuestros padres, hermanos y amigos, por su amor, paciencia y comprensión en cada etapa de nuestro camino. A ustedes, quienes han sido la fuente de inspiración y motivación para alcanzar este logro, dedicamos con cariño esta tesis.

Los autores.

AGRADECIMIENTO

Queremos agradecer a nuestros seres queridos, quienes nos brindaron su apoyo emocional y su comprensión durante los momentos de dedicación intensa a este proyecto. A nuestras familias y amigos, por estar a nuestro lado, animándonos y compartiendo nuestro entusiasmo en cada paso del camino.

Los autores.

ÍNDICE

.....	II
.....	III
.....	IV
DEDICATORIA.....	VI
AGRADECIMIENTO.....	VII
ÍNDICE	VIII
RESUMEN.....	11
ABSTRACT	12
CAPITULO I.....	14
INTRODUCCION	14
CAPÍTULO II MARCO REFERENCIAL	15
2.1. Antecedentes de investigación.....	15
2.1.1. Internacionales.....	15
2.1.2. Nacionales	15
2.2. Sentencias Civiles.....	16
2.3. Evolución histórica del interdicto de recobrar.....	17
2.4. Bases teóricas	17
2.4.1. El proceso.....	17
2.4.2. El proceso Civil.....	18
2.4.3. Litigio	19
2.4.4. La tutela jurisdiccional efectiva.....	19
2.4.5. El debido proceso.....	20
2.4.6. Derecho a la Motivación	20
2.4.7. Principio de congruencia procesal	21
2.4.8. La posesión	21
2.4.9. Adquisición de la posesión.....	22
2.4.10 Clases de posesión	23
A. Inmediata y mediata.....	23
B. De buena fe y mala fe	23
C. Posesión precaria	24
2.4.11. Interdicto de Recobrar.....	24
2.4.11.1. Definición	24

2.4.12. Característica del interdicto de recobrar	26
2.4.13. Finalidad del interdicto de recobrar	26
2.4.14. Legitimación activa	27
2.4.15. Legitimación pasiva	28
2.4.16. La prueba en el interdicto de recobrar	29
2.4.17. Sentencia y efectos del interdicto de recobrar	30
2.5. Marco Jurídico:	30
2.5.1. Constitución Política del Perú	30
2.5.2. Código Procesal Civil	31
2.6. Definición de términos básicos	32
CAPITULO III.....	33
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	33
3.1. Formulación del problema	33
3.1.1. Problema general	33
3.1.2. Problemas específicos.	34
3.2. Objetivos	34
3.2.1. Objetivo general	34
3.2.2. Objetivos específicos.....	34
3.3. Variables	34
3.3.1. Independiente	34
3.3.2. Dependiente	34
3.4. Supuestos	34
3.4.1. Supuesto general.	34
3.4.2. Supuestos específicos.....	35
CAPITULO IV	36
METODOLOGIA.....	36
4.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	36
4.1.1. Tipo de Investigación.....	36
4.1.2. Diseño de la investigación.....	36
4.2. Población y Muestra	37
4.2.1. Población	37
4.2.2. Muestra	37
4.3.3. Técnica de muestreo	37
4.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos recolección de datos.	38
3.3.1.Técnica:	38

4.3.2. Instrumento.....	38
4.3.3. Validez y confiabilidad.....	38
4.4. Procesamiento y análisis de datos	39
CAPITULO V	40
RESULTADOS	40
DISCUSION.....	47
CAPITULO VII	49
CONCLUSIONES.....	49
CAPITULO VIII	51
RECOMENDACIONES	51
CAPITULO IX	52
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	52
CAPITULO X	56
ANEXOS.....	56
ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	56
ANEXO 2. CASACIÓN 2769-2017-AREQUIPA.....	61
ANEXO 3. PROYECTO DE LEY.....	72
ANEXO 4. DIAPOSITIVAS.....	75

RESUMEN

“LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL Y EL INTERDICTO DE RECOBRAR, EN LA CASACION 2769-2017 AREQUIPA”.

Bach. ROBERT FLORES LA SERNA.

Bach. GIANMARCO STHIL GONZALES PEREZ.

El presente trabajo desarrolla la figura del interdicto de recobrar, institución que busca identificar que quien la ejerce es el poseedor, sea legítimo o ilegítimo, mediante la cual se discute la posesión actual, con prescindencia del derecho. En la casación N° 2769-2017-Arequipa, la cual es materia de análisis, se puede dar cuenta que mediante este proceso judicial se busca no solo la restitución de la posesión; sino además el mantener la paz social. Se ha buscado identificar los requisitos necesarios para que una pretensión interdictal sea amparada por el juez. Ello se ha de reflejar en el presente trabajo. Este tipo de pretensión se ha de tramitar en la vía del proceso sumarísimo, el cual es más breve en comparación con el abreviado y conocimiento, más aún cuando se cuenta con una audiencia única que refleja la puesta en vigencia de principios como el de economía, concentración y celeridad procesal. La presente investigación partió del problema ¿Cómo se ha aplicado el principio de congruencia procesal en el caso de la casación 2769-2017 Arequipa? Y el objetivo fue: Analizar la forma en que se ha aplicado el principio de congruencia procesal en la casación 2769-2017 Arequipa. La técnica que se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en la Casación 2769-2017 Arequipa, utilizando el Método tipo de investigación fue Cualitativo, Teórico-Explicativo y dogmático y diseño de no experimental de tipo transaccional descriptivo. Para el análisis estadístico se usará la estadística descriptiva. Los resultados indicaron que: En la casación N° 2769-2017- Arequipa existe una indebida aplicación del principio de congruencia procesal en el interdicto de recobrar, toda vez que la Sala Superior no ha cumplido su deber de emitir un pronunciamiento sobre la pretensión del interdicto de recobrar del inmueble ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3, Ciudad de Cajés-Arequipa, no resolviendo si procede o no amparar la demanda de interdicto de recobrar, afectando directamente el principio de congruencia procesal.

Palabras claves: interdicto de recobrar; congruencia procesal; derecho procesal civil, debido proceso.

ABSTRACT

“THE APPLICATION OF THE PRINCIPLE OF PROCEDURAL CONGRUENCE AND THE INTERDICT FROM RECOVERY, IN CASSATION 2769-2017 AREQUIPA.”

Bach. ROBERT FLORES LA SERNA.

Bach. GIANMARCO STHIL GONZALES PEREZ.

This work develops the figure of the injunction to recover, an institution that seeks to identify whoever exercises it is the possessor, whether legitimate or illegitimate, through which current possession is discussed, regardless of the right. In cassation No. 2769-2017-Arequipa which is the subject of analysis, it can be realized that through this judicial process not only the restitution of possession is sought; but also to maintain social peace An attempt has been made to identify the necessary requirements for an interdict claim to be protected by the judge. This must be reflected in the present work. This type of claim must be processed through the summary process, which is shorter compared to the abbreviated and knowledge process, , even more so when there is a single audience that reflects the implementation of principles such as economy, concentration and procedural speed. The present investigation started from the problem: How has the principle of procedural congruence been applied in the case of cassation 2769-2017 Arequipa? And the objective was: Analyze the way in which the principle of procedural consistency has been applied in cassation 2769-2017 Arequipa. The technique used was a document analysis sheet, analyzing a sample consisting of Cassation 2769-2017 Arequipa, using the type of research method that was Qualitative, Theoretical-Explanatory and dogmatic and a non-experimental

design of a descriptive transactional type. Descriptive statistics will be used for statistical analysis. The results indicated that: In cassation No. 2769-2017-Arequipa there is an improper application of the principle of procedural consistency in the interdict to recover, since the Superior Chamber has not fulfilled its duty to issue a ruling on the claim for the interdict to recover from the property located in Block O-2, Lot 01, Module A, Sector 3, City of Cajés-Arequipa, not resolving whether or not to protect the demand for an injunction to recover, directly affecting the principle of procedural consistency.

Keywords: injunction to recover; procedural consistency; civil procedural law, due process.

CAPITULO I

INTRODUCCION

Los jueces al momento de resolver una controversia que se le pone en sus manos deben tomar en cuenta las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, especialmente las que obran en los actos postulatorios del proceso y que luego en la fijación de puntos controvertidos se delimitan. Es sobre estas que el juzgador deberá referirse en la sentencia.

En tal sentido, se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual señala que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Resulta trascendental que al momento de resolver la causa el juez tenga en cuenta ello pues caso contrario se contraviene el principio de congruencia procesal, y violatorio del derecho de las partes, por lo que en el presente caso se quiere poner de manifiesto si verdaderamente se observó por parte de los jueces de mérito este principio para lo cual analizaremos dicha figura donde precisaremos ello.

Al haberse precisado el problema a investigar, nos propusimos y se aprobó el enunciado de la investigación a desarrollar, si existe una indebida aplicación del principio de congruencia procesal y la figura del interdicto de recobrar en la casación 2769-2017.

CAPÍTULO II MARCO REFERENCIAL

2.1. Antecedentes de investigación

Dentro de los antecedentes de estudios de la figura de los interdictos se ha recopilado trabajos de investigación de índole internacional y nacional, siendo las siguientes:

2.1.1. Internacionales

En la tesis doctoral “Elementos jurídicos para la reparación del daño ambiental: Retos del Derecho Civil mexicano”, (Salas Alvarado, 2016) concluye que: La sentencia que dicte el juez dentro del juicio interdictal y de acción negatoria para reparar un daño ambiental contiene un principio regulador respecto de la situación que surgió en el proceso.

Asimismo en la tesis de (Barrantes Sanabria, 2019), para optar por el grado de licenciatura en derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo el título “El interdicto en el nuevo Proceso Civil, análisis del caso del interdicto sobre bienes de dominio público”, el autor concluye que el interdicto pasa de ser una figura jurídica que solo protege los bienes de particulares, a ser una figura que tiene alcance sobre los bienes de dominio público; sin embargo, resulta importante advertir que la justificación detrás de estas figuras no va a ser la misma toda vez que mientras que los bienes privados están protegidos por los interdictos con sustento a la posesión actual y momentánea, los bienes de dominio público no son protegidos de acuerdo con la posesión, ya que los sujetos particulares no pueden alegar posesión de los bienes de carácter público.

2.1.2. Nacionales

En la tesis para optar el título de abogado elaborada por (Vásquez Martínez, 2021), bajo el trabajo de suficiencia “Interdicto de recobrar expediente civil 633-2013”, la tesista concluye que el interdicto de recobrar es una institución que ha ido ganando espacio y relevancia como institución jurídica y defensa posesoria, centrada en la defensa de la

posesión como hecho, sin que sea levante el título en que se sustenta. Que para su interposición debe probarse la posesión anterior al despojo y el despojo. Los cuales son supuestos sin los cuales el juez podría declarar fundada la demanda de interdicto de recobrar, puesto que resulta indispensable probar que el demandante poseía y que fue despojado, privándolo así del ejercicio de un poder de hecho sobre un bien.

2.2. Sentencias Civiles

1. CASACIÓN N° 3344-2017, HUÁNUCO

“Resulta pertinente acotar que la presente acción es sobre interdicto de recobrar o conocido también por la doctrina como despojo, tiene por objeto obtener la restitución de la posesión o tenencia de una cosa. Esta acción protege el hecho de la posesión; y procede cuando los actos perturbadores o turbadores materializan el despojo de la posesión o tenencia legítima de bien, total o parcial del inmueble y en la sentencia se debe ordenar que se restituya la posesión o tenencia de la cosa.

Consecuentemente, mediante el interdicto de recobrar se busca recuperar la posesión de quien haya sido despojado de la posesión o tenencia de la cosa con violencia o clandestinidad, más no así se busca recuperar la propiedad o declarar la propiedad de alguien, siendo su objeto restablecer el orden alterado retrotrayendo las cosas a su estado anterior al acto despojante.”

2. CASACIÓN N° 12181 – 2017 JUNÍN

“La infracción normativa de los artículos 1332 (fijación del monto de los daños y perjuicios) y 1984 (daño moral) del Código Civil, sustentada en que en la sentencia de vista existe una interpretación errónea de los referidos dispositivos legales; cabe indicar que, en los fundamentos duodécimo y décimo tercero de la misma, el Colegiado Superior ha

expuesto las razones por las que ha estimado la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios.”

3. CASACIÓN N° 19992-2017 CAJAMARCA

“En los procesos interdictales corresponde al demandante probar la posesión fáctica actual sobre el bien al momento de suscitados los hechos, independientemente del título del cual deriva dicha posesión, así como el despojo sufrido; siendo que la Sala Superior ha expresado razones suficientes, sobre la base de la valoración de las pruebas, que la parte demandante no acreditó el real ejercicio de la posesión del predio al momento de producirse la toma de posesión de los demandados.”

2.3. Evolución histórica del interdicto de recobrar

El interdicto de recobrar se remonta al derecho medieval, sobre todo al Derecho Canónico en el que se admitió expresamente un accio spoli, destinada a recobrar la posesión no de las cosas, sino más bien de los derechos. En el Derecho Francés se le conoce bajo el nombre de “reitegrande” cuando se refiere al desapoderamiento violento, o “complainte” cuando alude al desapoderamiento no violento, que según Lafaille es la acción verdaderamente posesoria. (Palacios Castillo, 2005, pág. 63)

2.4. Bases teóricas

2.4.1. El proceso

Para (Carnelutti, 1944) proceso como procedimiento indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. Existe de manera especial el proceso, siempre que el efecto no se alcance sobre un solo acto sino a través de un conjunto de actos cuando cada uno de ellos no pueda dejar de coordinarse frente a los demás para la obtención de una finalidad. De este modo, la noción de proceso será interferente con la del acto complejo, en el lenguaje jurídico llamamos proceso por

autonomasia a una serie de actos que se llevan a cabo para componer litigio por lo que la noción tosca del proceso es una operación mediante la que se obtiene la composición del litigio la litis (pág. 234).

Para (Hinostroza Minguez, 2011), desde el punto de vista jurídico: “el proceso es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismo una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, al conflicto de interés o incertidumbre jurídica puesto a su consideración. El proceso así considerado aparece como un medio o estructura organizada y predispuesta a establecer y ejecutar el derecho de fondo, ejerciéndose dentro de aquel la potestad jurisdiccional del Estado y lo derechos procesales de los justiciables” (pág. 13).

Para (Alvarez, 2008) el proceso implica una secuencia de actos o fenómenos que se dan en el tiempo. La palabra proceso se reserva para el ejercicio del poder judicial pero no para otras instituciones jurídicas que presentan una similitud (pág. 1).

(Aguila & C., 2017) señalan que la razón de ser del proceso es la radicación de la fuerza por parte del grupo social con la finalidad de asegurar el mantenimiento de las normas adecuadas de convivencia en ese sentido se estaría convirtiendo en un mecanismo de carácter indispensable para la sociedad pues de lo contrario serían los propios sujetos los que buscarían hacer cumplir las normas y produciría una violencia social de carácter generalizada que pondría en riesgo el seno mismo de la sociedad para este tipo para ese mismo autor el proceso cumple una doble función de ser privada y ser pública es privada por qué es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica para lograr la resolución de conflictos por parte del estado y es pública en razón a qué es la tía que otorga el estado a todos sus habitantes en contrapartida con la prohibición impuesta respecto al uso de la fuerza privada (págs. 11-14).

2.4.2. El proceso Civil

El proceso civil o procedimiento para la sustentación de los negocios contenciosos civiles, es el método que siguen los tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelado jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista.

Así, tomando lo dicho por (Aguila & C., 2017), el proceso civil tiene una estructura y una función. Una estructura procesal que está constituida por su naturaleza dialéctica; y una función que es el resolver un conflicto de interés (pág. 14).

2.4.3. Litigio

Generalmente la palabra *litigio* se utilizarán con la finalidad de expresar que tenemos un conflicto; y, que para solucionarlo hemos tenido que acceder a una de las formas heterocompositiva del proceso que nos propone el derecho procesal; es decir hay un conflicto que está siendo atendido en el Poder Judicial.

2.4.4. La tutela jurisdiccional efectiva

Es el derecho inherente a toda persona a que se le haga justicia respecto de algo a que cuando pretenda algo frente a otra está sea atendida por el órgano judicial correspondiente con la presencia de las garantías mínimas y la ejecución de la resolución correspondiente.

En el (Expediente N° 0015-2005-AI/TC, 2004) el Tribunal Constitucional menciona que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla de manera que no se convierte en una simple declaración de intenciones (pág. 503).

La tutela judicial efectiva se encuentra regulada en nuestra norma constitucional en el artículo 139.3 el cual señala que son principios y

derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela judicial. Asimismo, en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil se establece que toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. De igual forma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que en el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de plena tutela judicial con las garantías del debido proceso.

En la legislación internacional se encuentra regulada esta institución en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14 inciso 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el inciso 1 artículo 8 de manera respectiva.

2.4.5. El debido proceso

La finalidad del debido proceso es garantizar de manera plena la exposición propia y el contradictorio, para arribar a una solución justa; se puede afirmar que no es un simple conjunto de reglas que invariablemente en tenga que ser cumplidas, sino que su aplicación se exige razonabilidad en el desarrollo del proceso. Es el conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, incluyendo entre estas: la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por la ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones judiciales, el respeto a los derechos procesales.

2.4.6. Derecho a la Motivación

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y derechos realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Por ejemplo, tal vez la causa por la que un juez declara fundada una demanda sobre daños y perjuicios, sea la compasión que le produce la precaria o lastimosa situación del demandante, más ello no sirve como justificación jurídica. En este caso, solo se tratará de una motivación judicial en apariencia (Castillo, 2004, pág. 335).

2.4.7. Principio de congruencia procesal

Para (Durand, 1987) este principio es aquella cualidad técnica más importante que debe tener toda sentencia, consiste en la vinculación entre la pretensión procesal y lo decidido en la sentencia. En tal sentido, se dice que hay sentencia congruente con la demanda y con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el litigio, cuando la sentencia hace las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. La sentencia no ha de contener más de lo pedido por los litigantes; de lo contrario, incurriría en incongruencia positiva. La incongruencia negativa surge cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales. Si la sentencia decide sobre algo distinto de lo pedido por los litigantes, se produce la incongruencia mixta. La sentencia incongruente puede ser objeto de impugnación por la vía del recurso oportuno (pág. 137).

2.4.8. La posesión

Conforme sostiene (Mejorada, 2013) la posesión constituye el ejercicio de hecho de uno o más poderes que son inherentes a la propiedad. En dónde aquellos atributos típicos de la propiedad vienen a ser el uso, el disfrute, la disposición y la reivindicación conforme lo señala el artículo 923 del Código Civil sin embargo no son todos. En realidad, el propietario tiene la facultad de actuar sobre el bien del modo más amplio siempre que no contravenga alguna norma de carácter prohibitivo. Puede hacer todo lo que no le esté expresamente prohibido. En tal sentido, habrá posesión cualquiera sea la conducta sobre el bien en tanto el comportamiento de la persona corresponde al ejercicio de alguno de los atributos mencionados anteriormente. De este modo la posesión no solo genera para quién actúa como dueño sino también para quién realiza la explotación económica del bien incluso como un acto de carácter temporal y desmembrado de la propiedad (p 252). Del mismo modo el mencionado autor señala que es poseedor quién actúa sobre bien de forma como lo haría el propietario, el

copropietario, el usufructuario, el usuario, el titular de la servidumbre, el superficiario, el arrendatario, el comodatario o cualquier sujeto titular de un derecho patrimonial sobre el bien tenga este la condición de real o no (pág. 252).

El (II Pleno Casatorio Civil: Prescripción adquisitiva de dominio, 2008) señala que la posición cumple una función de legitimación en virtud de la cual determinados comportamientos sobre las cosas permiten que una persona debe ser considerada como titular de un derecho y respecto de ella y puedes hacer en el tráfico jurídico las facultades derivadas de dicha circunstancia, así como los terceros puedan confiar en esta apariencia (pág. 25).

La posesión adquiere una relevancia jurídica propia casualmente porque el ordenamiento jurídico contempla a qué señorío o poder de hecho sobre la cosa desvinculado el derecho, de esta manera se fija en la situación jurídica en la que aparece una persona con una relación de hecho con la cosa. En consecuencia, la posición sería la cara visible de una moneda cuya otra cara estaría representada por el derecho que emana en la posesión, entonces el ordenamiento jurídico al contemplar la posesión centra su atención en la cara visible sin averiguar sí en efecto la moneda tiene efectivamente otra cara el derecho o se haya en blanco, se posee (sin derecho alguno donde provenga la posesión) (Diez Picazo & Guillón, 1981, pág. 109).

2.4.9. Adquisición de la posesión

La posesión se adquiere por tradición salvo aquellos supuestos edición de carácter originaria establecidas por la Norma.

Del mismo modo el (II Pleno Casatorio Civil: Prescripción adquisitiva de dominio, 2008) menciona que la posesión se adquiere tanto título originario como a título derivativo. Es originaria esta decisión cuando se funda en un solo acto de voluntad unilateral del adquirente, en cambio tiene el carácter de derivada cuándo se produce una doble intervención activa del

adquiriente y del precedente poseedor y el fenómeno adquisitivo tiene su causa y su origen en la disposición de ese poseedor precedente (p 25) El artículo 900 de nuestro Código Civil precisa que la posición se adquiere de manera derivativa usa el término tradición originaria. Esta última se sustenta solo en el acto volitivo del adquiriente en tanto que la primera requerida de existencia de un poseedor que entrega la posesión y un segundo que lo reciba (pág. 27)

2.4.10 Clases de posesión

A. Inmediata y mediata

Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título; esto es que, el que posee un nombre ajeno, reconociendo el dominio el titular o propietario del bien. Corresponde la posesión mediata a quién confirió el título o sea al propietario.

En la casación 2271-2004 Huaura se señala que en los casos de perturbación o despojo la posesión las pretensiones interdictales únicamente pueden ser promovidas por el poseedor inmediato; puesto que el poseedor mediato, precisamente por no estar en relación directa e inmediata con la cosa al momento de la perturbación o despojo, este requiere de una estación probatoria mucho más amplia para demostrar de manera efectiva una relación de dependencia o que ha entregado válidamente la posesión al poseedor inmediato, y que además conserva para sí la posesión mediata del inmueble actividad probatoria que resulta incompatible con la naturaleza sumaria de las pretensiones interdictales.

B. De buena fe y mala fe

Es buena fe cuando el poseedor creer en su legítima por ignorancia o por error de hecho o derecho sobre el vicio que es inválida subtítulo.

Para (Vasquez, 2015) será poseedor de mala fe quién a título de dolo ejerce una posición que se sabe ilegítima; pero también lo será, en el caso que, al darse cuenta de que en su en realidad su posesión era ilegítima el poseedor actúe con culpa al ser consciente de su título viciado; sin embargo si el haber sobre venido a esta situación no modifica su buena definición sí determinará su duración (pág. 185).

C. Posesión precaria

La posesión precaria constituye una manifestación de la posesión sin derecho a de mala fe y presenta diferentes matices. En efecto y teniendo como denominador común el hecho de que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, la figura puede presentarse a través de variadas situaciones: la posesión adquirida por violencia o clandestinamente, o por abuso de confianza o por hurto, etc.

Así (Vasquez, 2015) menciona que en la casación 1818-97, la corte Suprema ha señalado: “Debe entenderse como tal la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante”; en razón que el demandado, actual ocupante precario del predio en litis tiene la condición de guardián o portero del referido edificio; por lo tanto, no es poseedor sino servidor de la posesión, como lo consagra el art. 897 del CC. (pág. 201)

2.4.11. Interdicto de Recobrar

2.4.11.1. Definición

Como base tenemos al art. 603 Código Procesal Civil Peruano que dispone: “Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente”. Asimismo, el Art. 921.-, del Código Civil peruano, establece: “Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones

posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él” (Código Procesal Civil, 04-03-1992).

Teniendo en cuenta los anteriores artículos mencionados, TORRES resume al interdicto de recobrar como un juicio posesorio sumarísimo, que tiene por objeto reintegrar y reponer inmediatamente en la posesión o tenencia de un bien, al que gozaba de ella, de la cual otro le ha despojado violenta o clandestinamente, por su propia autoridad. Su fundamento reside en el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, si no, recurriendo a las autoridades judiciales instituidas para administrarla a cada uno (Torres J. , 2022).

Además, el interdicto de recobrar viene a ser un remedio rápido y abreviadísimo para las situaciones de hecho, resultando ajenas a sus estrechos límites la discusión y resolución de los derechos u obligaciones basados en relaciones contractuales -v.gr.: un boleto de compraventa- siendo su objeto, proteger el hecho de la mera tenencia de las cosas o en su caso, la posesión actual, habiendo sido instituido para evitar que nadie zanje sus conflictos por propia mano (Gozaíni, 2005).

En la casación 2769-2017 – AREQUIPA, se nos señala que “el poseedor despojado puede acudir al remedio procesal del interdicto de recobrar (artículo 603 Código Procesal Civil). La tutela interdictal de la posesión es, por naturaleza, INTERINA O PROVISIONAL, pues la controversia se centra exclusivamente en la posesión (actual o anterior, depende del caso) del demandante, y en la lesión a la posesión producida por acto del demandado. No es materia de conflicto los derechos subjetivos ni los títulos de propiedad, ya que a través de los interdictos se protege única y exclusivamente el “status quo” posesorio, por lo cual la cognición del proceso es SUMARIA (limitación de la controversia) y su trámite simplificado (limitación de medios probatorios)”. (CASACION 2769-2017 AREQUIPA, 2017)

El interdicto recobrar es entendido como un juicio posesorio sumarísimo que tiene por objeto el reintegrar y el responder de manera inmediata en la posesión o en la tenencia de un bien al que gozaba de ella, de la cual otro le ha despojado de manera violenta o de manera clandestina por su propia autoridad. Su sustento está en el principio de que nadie puede hacerse justicia por mano propia, sino recorriendo las autoridades judiciales que han sido instituidas para cada supuesto (Aragón, 1995, pág. 153).

El interdicto de recobrar viene hacer un remedio rápido y breve para las situaciones fácticas resultando ajenas a los estrechos límites de discusión y resolución de los derechos obligaciones basados en situaciones de carácter contractual; siendo su objeto proteger el hecho de la mera tenencia de las cosas en su caso la posición actual, habiendo sido instituido para evitar que nadie zanje sus conflictos por propia mano (Gozaíni, 2005, pág. 635).

2.4.12. Característica del interdicto de recobrar

(Palacios, 2005) nos indica que el interdicto de cobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si aprueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el art. 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente.

Característica del interdicto de recobrar, es que el poseedor haya perdido la posesión, es decir, la relación de hecho con las cosas que le permitía aprovechar de su valor de uso. Siendo su finalidad la de recomponer una situación de hecho existente, de modo que el bien sea restituido tal como estaba al tiempo del despojo, restablecer el orden alterado, proteger la posesión actual, aunque sea viciosa, contra los ataques de su detentación material; ampara al mero hecho de la tenencia (Palacios, 2005).

2.4.13. Finalidad del interdicto de recobrar

El interdicto de recobrar busca recomponer una situación de hecho existente, de modo que el bien sea restituido tal como estaba al tiempo del despojo, restablece el orden alterado, protege la posesión actual, aunque sea viciosa, contra los ataques de su detentación material; ampara al mero hecho de la tenencia. (Palacios Castillo, 2005, pág. 63)

2.4.14. Legitimación activa

Para Barbero, "...legitimado activo (en el interdicto de recobrar) es la víctima del despojo y su sucesor a título universal..." (Barbero, 1967, pág. 402). El citado tratadista italiano agrega que la acción de despojo (interdicto de recobrar)

"...Se concede también a quien tenga incluso solamente la 'detentación', salvo el caso de que la tuviese por razón de servicio o de hospitalidad (.), y salvo que la acción pueda dirigírsela contra aquel o aquellos en cuyo nombre se la detentaba (BARBERO, 1967, Tomo I: 403).

Vicente y Caravantes anota que "este interdicto (de recobrar) se da no solamente al que se halla en la posesión de la cosa de que se le despoja, como el propietario, sino aun al que se halla en la tenencia o mera ocupación de la misma constituye la posesión legal como los depositarios, comodatarios, prenda en su consecuencia, aunque no sea señor de la cosa y, asimismo, aun cuando la posesión o tenencia fuese viciosa, esto es, se hubiese adquirido "vi, clam, vel precario"..."(VICENTE Y CARAVANTES, citado por VIADA LÓPEZ-PUIGSERVER, 1955: 816). Dicho Jurista agrega que "...esto se funda en que en este interdicto (de recobrar) se trata de reponer las cosas al estado que tenían antes del despojo, para que no tengan efecto alguno los actos violentos o clandestinos del despojante, en castigo de su exceso y sin prejuzgarse sobre el mejor derecho de los contendientes a la posesión de la cosa, el cual le queda a salvo para alegarlo después en el juicio correspondiente" (VICENTE Y CARAVANTES; citado por VIADA LÓPEZ-PUIGSERVER, 1955: 816).

De acuerdo a lo normado en el artículo 598 del Código Procesal Civil, que trata acerca de la legitimación activa en los interdictos en general, todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos como el de recobrar). Dicho precepto legal guarda concordancia con el artículo 921 del Código Civil, que en su parte inicial dispone que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos (como el de recobrar).

2.4.15. Legitimación pasiva

Al respecto, Messineo reflexiona de esta manera:

“...Legitimado pasivo de la acción por despojo de la posesión de cosa (interdicto de recobrar) es el autor del despojo (posterior poseedor), y también el tercero que tenga la posesión en virtud de adquisición de la cosa a título particular siempre que sea conocedor (mala fe) de que el despojo se realizó por obra de quien le enajena la cosa (..).

Según parece, además del efectivo spoliator (o deiciens), puede ser legitimado pasivo, o sea, equiparado al autor del despojo, el autor 'moral' del despojo (esto es, el que instigó a otro a realizarlo) y aquel que del despojo ha obtenido ventaja, aunque no esté en posesión de la cosa.

Por el contrario, no parece que sea ejercitable la acción contra el autor del despojo que haya obrado en estado de incapacidad de entender o de querer, o por error y similares.

(...)

Legitimado pasivo de la acción por despojo de la posesión de (un) derecho es, de ordinario, el titular del derecho o el propietario de la cosa sobre la cual se ejercita la posesión del derecho; pero puede serlo también un tercero cualquiera" (Messineo, 1954, pág. 236)

En cuanto a la legitimación pasiva en el interdicto de recobrar, cabe señalar que la parte final del artículo 921 del Código Civil establece que si

la posesión es de más de un año puede rechazar (el poseedor) los interdictos que se promuevan contra él.

2.4.16. La prueba en el interdicto de recobrar

Messineo, en relación con la prueba en la acción de reintegración (interdicto de recobrar), manifiesta lo siguiente:

"...Para accionar en reintegración, no basta probar haber estado en la posesión, sino que es necesario probar que la posesión ha durado hasta el momento del despojo sufrido (posesión actual); si la posesión hubiese cesado antes, la acción sería inadmisibile, porque habría habido cesación de la posesión, no por efecto del despojo, sino por otra causa.

Hace falta, también, la prueba del despojo ocurrido, y de que el mismo es obra de aquel a quien se cita como demandado en el juicio de reintegración, o bien de persona encargada por él, aun cuando, en este segundo caso, no sea él el autor material del despojo. Sin embargo (...), puede bastar también la notoriedad del hecho del despojo, salvo que el juez considere procedente recibir informaciones (..). Finalmente, el actor en reintegración debe probar la posesión del demandado" (Messineo, 1954, pág. 243)

En lo que atañe a la prueba en el interdicto de recobrar, nuestra legislación prescribe lo siguiente:

A) Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la Posesión y el acto desposesorio o su ausencia (art. 600-último párrafo- del C.P.C.).

B) Debe acreditarse la época en se realizaron los hechos (desposesorios) en que consiste el agravio, cuestión importante a efectos de determinar si la pretensión interdictal ha prescrito o no, lo que se produce al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda (arts. 600-primer párrafo y 601 del C.P.C). (Ledezma Narváez, 2019, pág. 512)

2.4.17. Sentencia y efectos del interdicto de recobrar

"...En el fallo del interdicto restitutorio (interdicto de recobrar) se declara la existencia del despojo y se ordena la restitución de la cosa..." (Parra, 1956, pág. 213).

Brugi, en cuanto a los efectos del interdicto de recobrar, apunta que "...el juez reintegra en el estado de hecho que precedió al despojo, no resuelve sobre la posesión legítima; la recuperación no excluye el ejercicio de las demás acciones posesorias por parte del poseedor legítimo." (Brugi, 1946, pág. 211).

Para Esther Vilalta y Rosa Méndez, "la sentencia que declare haber lugar al interdicto de recobrar acordará que inmediatamente se le reponga el bien y se condene al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y devolución de los frutos percibidos y esta condena sería imposible que recayera sobre otra persona que no fuera el autor del despojo..." (Vilalta & Méndez, 1998, pág. 9)

Con arreglo a lo previsto en el artículo 604 del Código Procesal Civil, declarada fundada la demanda sobre interdicto de recobrar, el Juez ordenará se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y de la indemnización que corresponda (siempre que estas últimas pretensiones se hayan acumulado a la demanda interdictal: art. 602 del C.P.C.).

2.5. Marco Jurídico:

2.5.1. Constitución Política del Perú

- **Artículo 139°, inciso 3**, el mismo que refiere que: "*Son Principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*". (Constitución Política del Perú, 29-12-1993)

- **Artículo 139°, inciso 5**, el mismo que refiere que: *“Son Principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. (Constitución Política del Perú, 29-12-1993)

2.5.2. Código Procesal Civil

- **Artículo VII.- Juez y Derecho del Título Preliminar.**
El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (Código Procesal Civil, 04-03-1992)
- **Artículo 50, numeral 6. Deberes**, el mismo que refiere: (...) Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Código Procesal Civil, 04-03-1992).
- **Artículo 122. - Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen: (...) 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente (...) (Código Procesal Civil, 04-03-1992)
- **Artículo 603. Interdicto de recobrar:** Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo.

Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente.

Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar (Código Procesal Civil, 04-03-1992).

2.6. Definición de términos básicos

- **Debido proceso.** Conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.
- **Interdicto.** Derecho civil medio de protección del derecho real de posesión por el cual se discute quién poseía el bien no interesando quién tiene el derecho a poseer se tutela una situación de hecho retener posesión debido proceso.
- **Posesión.** Se puede definir como el derecho real que consiste en una potestad inmediata tenencia Bosé conferida por el derecho con carácter provisional prevalente con independencia de que sí exista o no derecho real firme que justifique la atribución definitiva de esa potestad.
- **Principio de congruencia procesal.** Este principio es aquella cualidad técnica más importante que debe tener toda sentencia, consiste en la vinculación entre la pretensión procesal y lo decidido en la sentencia.

CAPITULO III

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

3.1. Formulación del problema

El principio de congruencia procesal, este asegura que el fallo judicial se ajuste a lo solicitado por las partes y a los términos en los que se planteó el conflicto en el proceso. Es esencial para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos de las partes involucradas. El interdicto de recobrar es una figura jurídica que permite a una persona reclamar la restitución de la posesión de un bien que considera que le ha sido injustamente arrebatado. Este interdicto se basa en la protección de la posesión como un derecho legítimo y busca evitar que se haga justicia por propia mano. El principio de congruencia procesal asegura que las decisiones judiciales se ajusten a lo solicitado por las partes, mientras que el interdicto de recobrar es un procedimiento sumario que permite reclamar la restitución de la posesión de un bien.

La presente investigación versa sobre la Casación N° 2769-2017 Arequipa, en esta, el recurrente sostiene que la decisión adoptada por la Sala Mixta infringe el principio de congruencia procesal, al declarar improcedente la demanda de interdicto de recobrar, sin emitirse pronunciamiento de fondo, al considerar que el bien inmueble objeto de la pretensión es un bien público, es por ello que nos preguntamos: ¿Cómo se ha aplicado el principio de congruencia procesal en el caso de la casación 2769-2017 Arequipa? Desde nuestra posición la Sala Mixta Descentralizada vulnera el principio de congruencia procesal y al debido proceso, por lo que nuestro trabajo de investigación analizará si en todo caso corresponde o no especificar aquella labor del juez que tiene de pronunciarse en cada punto de la demanda, y que puede estimar o desestimar alguno de ellos fundamentando debidamente el porqué de ese criterio.

3.1.1. Problema general

¿Cómo se ha aplicado el principio de congruencia procesal en el caso de la casación 2769-2017 Arequipa?

3.1.2. Problemas específicos.

1. ¿Cuáles son los alcances del principio de congruencia procesal en la casación N° 2769-2017- Arequipa?
2. ¿Cómo se debe entender la figura del interdicto de recobrar en la casación 2769-2017- Arequipa?

3.2. Objetivos

3.2.1. Objetivo general

Analizar la forma en que se ha aplicado el principio de congruencia procesal en la casación 2769-2017 Arequipa.

3.2.2. Objetivos específicos

1. Determinar los alcances del principio de congruencia procesal en la casación N° 2769-2017- Arequipa.
2. Analizar cómo se debe entender la figura del interdicto de recobrar en la casación 2769-2017- Arequipa.

3.3. Variables

3.3.1. Independiente

Interdicto de recobrar.

3.3.2. Dependiente

Principio de congruencia procesal y debido proceso.

3.4. Supuestos

3.4.1. Supuesto general.

- En la casación N° 2769-2017- Arequipa no se ha aplicado el principio de congruencia procesal, toda vez que existe una indebida aplicación del principio de congruencia procesal en el interdicto de recobrar, porque la Sala Superior no ha cumplido su deber de emitir un pronunciamiento sobre la pretensión del interdicto de recobrar del inmueble ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3, Ciudad de Cajés-Arequipa, no resolviendo si procede o no amparar la demanda de interdicto de recobrar, afectando directamente el principio de congruencia procesal.

3.4.2. Supuestos específicos.

- En la casación N° 2769-2017 – Arequipa, el principio de congruencia procesal es la obligación impuesta al magistrado para pronunciarse sobre lo que las partes han solicitado, ya sea para acogerlo (declarar fundado) o para desestimarlo o estar de acuerdo en parte; y el no pronunciarse sobre lo pretendido, vulnera el principio de congruencia procesal, además de vulnerar otros derechos como el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- En la Casación N° 2769-2017- Arequipa, el interdicto de recobrar fue empleado para una doble finalidad, además de restituir la posesión del inmueble ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3, Ciudad de Cajés-Arequipa; también fue el de conservar la paz social, teniendo en cuenta el derecho a la igualdad ante la Ley y la tutela jurisdiccional reconocidos en la Constitución, que estaba siendo vulnerado al demandante Segundo Rogger Pérez Portocarrero, pues los demandados le habían despojado de dicho bien.

CAPITULO IV

METODOLOGIA

4.1. Tipo y Diseño de Investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

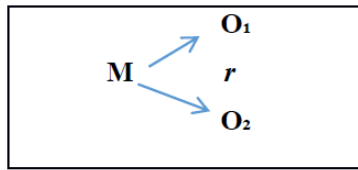
El presente trabajo se enmarca en el nivel de investigación Teórico-Explicativo; en la razón que tiene por objetivo el conocimiento basado en la recolección de datos, de manera tal que se acopian información que profundiza los conocimientos existentes sobre las figuras del interdicto de recobrar y el principio de congruencia instituciones que se deben analizar antes de interponer una demanda bajo tal pretensión.

El método dogmático se atiene a los principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica. Estudia el contenido normativo de las leyes, de todo un sistema jurídico o de sectores jurídicos concreto de cada sistema y la fuerza socialmente organizada.

4.1.2. Diseño de la investigación

El diseño es no experimental, transeccional y descriptivo, es “No experimental”, por cuanto la investigación científica no realiza o implica la manipulación de las variables de estudio; es Transeccional por cuanto se avoca a recopilar y analizar los datos en un momento determinado, y “descriptivo”, por cuanto la investigación se avoca a proporcionar una descripción detallada y precisa de los fenómenos estudiados. En este caso, la investigación se centra en describir cómo se aplicó el principio de congruencia procesal y el interdicto de recobrar en el caso específico de la casación 2769-2017 Arequipa. En este caso, la casación 2769-2017 Arequipa ya ha sido resuelta, por lo que se pueden revisar los registros, las sentencias y la jurisprudencia relacionada para describir y analizar la aplicación de los principios mencionados.

Esquema



Donde

M= Muestra: La muestra de estudio estuvo constituida por la resolución judicial de la Corte Suprema de Justicia.

O_1 = Variable Independiente: Interdicto de recobrar

O_2 = Variable Dependiente: principio de congruencia procesal y debido proceso.

r = Relación: Explica la relación entre las variables de estudio.

4.2. Población y Muestra

4.2.1. Población

La población estará constituida por la casación 2769-2017 Arequipa

4.2.2. Muestra

La muestra de estudio es la resolución emitida por los magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, recaída en la Casación 2769-2017 Arequipa.

4.3.3. Técnica de muestreo

Las técnicas a llevarse a cabo en el presente trabajo son:

Análisis de documentos: técnica con la que se logra obtener la información sobre la Casación 2769-2017 Arequipa, cuyo tema a analizar es el interdicto de recobrar.

Fichaje de materiales escritos: nos permite obtener más información de manera general y amplia para una determinada conceptualización

4.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos recolección de datos.

3.3.1. Técnica:

Fichaje.

Técnica cualitativa de acopio de datos que se aplicará en las fuentes de información materializada o desmaterializada (doctrina, legislación nacional y jurisprudencia) y que permitirá laborar la dispersión temática y los fundamentos teóricos para la discusión de resultados.

4.3.2. Instrumento

Guía de análisis documental.

Este instrumento cualitativo permitirá el registro de los datos consignados en los expedientes judiciales civiles, para poder analizar de manera sistematizada e integral las resoluciones de prueba de oficio, pero manteniendo en cuenta la aplicación de la norma procesar civil o el pleno casatorio.

- Cuestionario de expertos

Este instrumento de recolección de datos se aplicará a 10 operadores jurídicos especializados en derecho procesal penal, quienes previo consentimiento informado, accederán a proporcionar sus conocimientos y experiencia sobre la problemática en estudio, para lo cual se redactará un pliego con 05 preguntas cerradas de forma estructurada.

4.3.3. Validez y confiabilidad

Para la validez y confiabilidad del presente trabajo de investigación ha sido sometida a corroboración de diversos materiales documentales, los cuales están conformados por diversas resoluciones judiciales que fueron expedidas por órganos jurisdiccionales nacionales y la doctrina dada por especialistas en la materia interdictal.

El registro de la información documentaria desde su inicio, para luego ser integrada al material que se analizara encajándola dentro del esquema de la recolección de datos y así proceder a realizar el trabajo de investigación. Cabe recalcar que el trabajo a mención se encuentra de medición ya que el tipo de investigación que se realizado es la teórica explicativa.

4.4. Procesamiento y análisis de datos

En esta fase el investigador recopilara información documental sobre el tema de investigación de biblioteca física personal y virtuales de universidades y estudios jurídicos privados, con la finalidad de poder fichar los datos tipográficos y de contenido, para luego proceder al fotocopiado del material bibliográfico y guardarlos en archivos de Word o pdf de la doctrina nacional y comparada, artículos científicos, sentencias del Tribunal Constitucional y legislación nacional.

Se elaboró el instrumento de la guía de análisis documental para extraer información de las carpetas fiscales; así como se elaboró el cuestionario de expertos que será aplicado a operadores jurídicos especializados en derecho procesal civil.

CAPITULO V

RESULTADOS

FICHA DE ANALISIS DE DATOS DE LA CASACIÓN 2769-2017 - AREQUIPA

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. **CLASE:** Fundado.
- 1.2. **N° DE CASACION:** N° 2769-2017 - Arequipa.
- 1.3. **FECHA DE EMISION:** 12 de abril del 2018.
- 1.4. **SALA:** Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 1.5. **PRETENSION:** Interdicto De Recobrar para que los demandados Melissa Fiorella Karla Mendez Flores y Wilver Demetrio Méndez Cejje, le entreguen la posesión del predio ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3, Ciudad de Cajés-Arequipa por haber sido despojado de dicho inmueble.
- 1.6. **MATERIA:** Interdicto De Recobrar.

II. FUNDAMENTOS:

- 2.1. **Dte.** Segundo Rogger Pérez Portocarrero interpuso demanda de interdicto de recobrar señalando como pretensión: que los demandados Melissa Fiorella Karla Mendez Flores y Wilver Demetrio Méndez Cejje, le entreguen la posesión del predio ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3, Ciudad de Cajés-Arequipa.
- 2.2. **Ddos.** Los demandados Melissa Fiorella Karla Méndez Flores y Wilver Demetrio Méndez Cejje contestan la demanda señalando que la propiedad del predio materia de *litis*, es de la Municipalidad Distrital de Majes; que Melissa Fiorella Karla Méndez Flores viene ocupando dicho predio desde el año dos mil diez, lo cual acreditan con el acta de constatación respectiva que obra en el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Pedregal, de fecha primero de julio de dos mil diez; señalan que

nunca han visto al demandante acercarse a su propiedad sino solo hasta la fecha de la denuncia policial que adjunta a la demanda, la cual fue declarada “*no procede formalizar ni continuar investigación preparatoria en contra de su señor padre y de su persona*”; que el memorial que presenta el demandante donde indica que el predio estaba custodiado por la señora Sonia Taco Quispe de Vilca y familia, ello es falso; asimismo, que la puerta fue hecha por su persona en el año dos mil doce, así como el cerco perimétrico para lo cual adjunta los respectivos presupuestos, así como el contrato de trabajo de construcción del cerco perimétrico del año dos mil doce. Por otro lado, manifiesta que el codemandado, quien es su padre, no vive en su terreno, solo por casualidad vino a visitarla; sin embargo, está siendo incluido en el proceso.

- 2.3. **Sentencia de Primera Instancia.** el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma declara **fundada** la demanda de interdicto de recobrar, ordenando que los demandados restituyan al demandante la posesión del inmueble *sub litis*, bajo apercibimiento de lanzamiento. Los motivos por los que declararon fundada fueron porque la **demandante en el año dos mil trece hizo construir un cerco perimétrico y otras construcciones como el portón; y que en el presente caso, se cambió la chapa por parte de los demandados, siendo ellos** los causantes del despojo, finalmente **los documentos que presenta la demandada para acreditar su posesión son de fecha posterior a la que se dio el despojo**, la que en todo caso acreditaría una **posesión circunstancial** pues no se aprecia otros documentos que causen convicción que poseyó el bien *sub litis* en los años 2011, 2012, 2013 y 2014 antes de noviembre. Por lo que habiéndose acreditado la concurrencia copulativa de los elementos constitutivos de la pretensión interdictal, ésta debe declararse fundada.

- 2.4. **Apelación.** la **demandada Melissa Fiorella Karla Mendez Flores**, apela la decisión de primera instancia diciendo que la demandante nunca vivió ni fue adjudicado por la Municipalidad por dicho lote, ya que este lote era de SERPAR, por lo que no estaba destinado para vivienda, además en su demanda pone como domicilio real el Asentamiento Humano Parcela B-4, Parcela 003, Majes, Caylloma, así mismo en su DNI figura la misma dirección. Por otro lado, el memorial señala que el predio estuvo al cuidado de Sonia Taco Quispe y su familia, ello demuestra que el demandante nunca estuvo en posesión del predio. Refiere que la sentencia toma en consideración un acta de constatación policial que indica hechos que no fueron dichos por el demandado, los cuales fueron archivados por la Fiscalía Penal Corporativa del Pedregal en Primera Instancia y en la Fiscalía Superior Mixta de Camaná. El juez toma en cuenta el contrato de construcción de cerco, presentado por el demandante el cual está hecho en una hoja simple, sin firma del demandante y con errores sobre escritura de la dirección domiciliaria, y no valora su contrato presentado en papel membretado el cual tiene como fecha 17 de diciembre de 2012.
- 2.5. **Sentencia de Segunda Instancia.** La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná **revoca** la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda; y **reformándola declara improcedente la demanda**, al considerar principalmente que, el inmueble que reclama el demandante **tiene naturaleza de bien público, siendo inalienable**, por lo que resulta improcedente su pretensión de interdicto de recobrar por ser un petitorio jurídicamente imposible.

III. CAUSALES DE RECURSO DE CASACION

3.1. Las causales fueron:

- Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.
- Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.
- Infracción normativa del artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Civil.

3.2. Normatividad utilizada.

- **Artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, el mismo que refiere que: *“Son Principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*. (Constitución Política del Perú, 29-12-1993)
- **Artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, el mismo que refiere que: *“Son Principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. (Constitución Política del Perú, 29-12-1993)
- **Artículo VII.- Juez y Derecho del Título Preliminar del Código Procesal Civil**

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.
(Código Procesal Civil, 04-03-1992)
- **Artículo 50, numeral 6 del Código Procesal Civil. Deberes**, el mismo que refiere: (...) Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Código Procesal Civil, 04-03-1992).
- **Artículo 122 Código Procesal Civil. - Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen: (...) 4.- La expresión

clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente (...) (Código Procesal Civil, 04-03-1992)

- **Artículo 603 del Código Procesal Civil. Interdicto de recobrar:** Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo.

Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente.

Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar (Código Procesal Civil, 04-03-1992).

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA:

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Segundo Rogger Pérez Portocarrero, en consecuencia, nula la sentencia de vista de fecha 03.05.2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

V. ANALISIS PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN

Teniendo presente que la decisión antes acotada, por los integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **se debió a los siguientes fundamentos:**

En el presente proceso de estudio, se ha revisado ampliamente a la posesión y al interdicto de recobrar en primera instancia se declaró fundada la demanda de interdicto de recobrar, ordenando que los demandados restituyan al demandante la posesión del inmueble sub litis, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Es una figura sencilla, que en “teoría” debe tener un trato provisional y rápido, sin embargo, en el presente proceso ha sido todo lo contrario. Las partes han actuado según su derecho de acceso al órgano jurisdiccional y al de contradicción.

El Juez de primera instancia señala que en virtud al artículo 196 del Código Procesal Civil, se tiene que más allá de la fecha en que el demandante habría entrado en posesión del bien materia de litis la posesión fue ejercida por los cuidantes Juan Carlos Vilca Taco y Sonia Luisa Taco Quispe hasta fines del dos mil doce; siendo que posterior a ello si bien no se hace referencia a quien estuvo ocupando el bien se ha logrado acreditar que el demandante en el año dos mil trece hizo construir un cerco perimétrico, así como un portón, los mismos que fueron verificados en el acta de denuncia verbal, en la misma acta el codemandado Wilver Demetrio Méndez Cejje indica que ni el cerco perimétrico, ni la puerta de garaje, ni la casa prefabricada son de propiedad de su hija (codemandada).

De igual forma en la constatación judicial se aprecia que el piso de las construcciones efectuadas es en distinto tiempo en forma notoria; por lo que, efectivamente éstos habrían sido realizados por el demandante, constituyendo en sí actos posesorios del demandante en el ejercicio de la posesión sobre el bien materia de litis; en consecuencia, se tiene que se ha privado al demandante del poder que tenía sobre el bien materia de litis, teniendo en cuenta que el bien se encontraba totalmente cercado y con un portón, al mismo que le cambiaron de chapa (según indicó el codemandado en el acta de denuncia policial de fojas catorce); siendo los causantes del despojo los demandados tal como se puede ver del acta policial en mención, teniendo en cuenta que los documentos que presenta la demandada para acreditar su posesión son de fecha posterior a la que se dio el despojo (a excepción del acta de constatación de fojas sesenta y seis), la que en todo caso acreditaría una posesión circunstancial pues no se aprecia otros documentos que causen convicción que la

demandada poseyó el bien sub litis en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y antes de noviembre de dos mil catorce.

Se han utilizado diferentes figuras jurídicas y procesales, que han ayudado para crear certeza en el juzgador al momento de emitir sentencia y luego de revisar los prueba presentados. medios de los resultados de las actuaciones de ambas partes se han visto reflejada en el pronunciamiento final.

Por sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná revoca la sentencia de primera instancia de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda; y reformándola declara improcedente la demanda, al considerar principalmente que, el inmueble que reclama el demandante tiene naturaleza de bien público, siendo inalienable, por lo que resulta improcedente su pretensión de interdicto de recobrar por ser un petitorio jurídicamente imposible.

Debemos precisar que al parecer la primera y segunda instancia no estaban unificadas en los conceptos sobre interdicto de recobrar, señalamos ello por la disparidad entre la decisión del juez de primera instancia con la Sala Superior.

La Corte Suprema advierte que la fundamentación esgrimida por las instancias de mérito para sustentar la decisión de amparar la demanda, a pesar de aparentar corrección, resulta únicamente superficial, dado que se ha rehusado a dar una respuesta adecuada al contradictorio, incurriendo de este modo en una afectación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política, así como el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, en su vertiente de derecho a la motivación (congruencia procesal).

CAPITULO VI

DISCUSION

En el proceso materia de estudio, se observa cómo deben ser utilizadas las instituciones jurídicas de interdicto de recobrar y la congruencia procesal. En el presente caso, la parte demandante ha venido sosteniendo que la decisión adoptada por la Sala Superior infringe el principio de congruencia procesal, toda vez que se ha declarado improcedente la demanda de interdicto de recobrar, sin emitirse pronunciamiento de fondo, al considerar que el bien inmueble objeto de la pretensión es un bien público. En ese sentido, esta alegación debe ser amparada básicamente en dos razones:

a) En primer término, es necesario prestar atención a que, según lo explicado precedentemente, el principio de congruencia procesal obliga al juez a pronunciarse en concordancia con las pretensiones postuladas en la demanda, sin dejar incontestada ninguna, ni agregar ninguna otra; sin embargo, no lo obliga a que, al pronunciarse sobre ellas, deba necesariamente acogerlas en su integridad, pues, él podrá también desestimarlas o, incluso, cuando ello corresponda, concederlas únicamente en parte.

b) En este caso, la Sala Superior no ha cumplido su deber de emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de interdicto de recobrar del inmueble ubicado en la Mz. O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3- Ciudad de Majes, Arequipa; siendo éste el tema de controversia en el presente proceso. En consecuencia, al no dar respuesta a la controversia planteada (si procede o no amparar la demanda de interdicto de recobrar), ello afecta el principio de congruencia procesal, pues éste impone al juez el deber de pronunciarse sobre aquello que ha sido pedido por las partes, ya sea para acogerlo, para desestimarlo o para acogerlo en parte, cuando ello corresponda, empero las instancias de mérito han omitido pronunciarse sobre la pretensión de la demanda, únicamente bajo el argumento que el bien objeto de litis es un bien público. Asimismo, no se ha tomado en consideración que mediante resolución de fojas ciento treinta, se fija como puntos controvertidos a dilucidar:

(i) Determinar si los demandados despojaron al demandante de la posesión del inmueble sub litis.

(ii) Determinar si corresponde la entrega de la posesión al demandante; por lo que al haber declarado improcedente la demanda, se deja sin pronunciamiento de fondo lo que es materia de litis.

c) Se ha declarado improcedente el interdicto de recobrar, a rajatabla, sin considerar que “algunos de los bienes demaniales “en estricto” si son susceptibles de una apropiación fáctica exclusiva y excluyente (ejemplo: aguas, bosques, áreas naturales protegidas), sobre los cuales es posible que se asiente una posesión, tutelable exclusivamente entre los particulares-a fin de evitar violencia-, pero no ante la Administración, quien puede expulsar impunemente al poseedor del control sobre el bien de dominio público. Aquí es posible una “posesión relativa”, con tutela limitada exclusivamente a las relaciones entre particulares”.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

- Concluimos que, en la casación N° 2769-2017- Arequipa existe una indebida aplicación del principio de congruencia procesal en el interdicto de recobrar, toda vez que la Sala Superior no ha cumplido su deber de emitir un pronunciamiento sobre la pretensión del interdicto de recobrar del inmueble ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3, Ciudad de Cajés-Arequipa, no resolviendo si procede o no amparar la demanda de interdicto de recobrar, afectando directamente el principio de congruencia procesal.
- En la presente casación materia de análisis, se concibe al principio de congruencia procesal como la obligación impuesta al juez para pronunciarse sobre lo que las partes han solicitado, ya sea para acogerlo (declarar fundado) o para desestimarlo o estar de acuerdo en parte; y el no pronunciarse sobre lo pretendido, vulnera el principio de congruencia procesal, además de vulnerar otros derechos como el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en nuestra Carta Política.
- Tanto el principio de congruencia procesal como el interdicto de recobrar contribuyen a la eficiencia y agilidad del sistema de justicia, al proporcionar herramientas procesales que permiten resolver de manera rápida y efectiva los conflictos relacionados con la posesión de bienes.
- Se debe entender al interdicto de recobrar como una figura, que ejerce el poseedor, sea legítima o ilegítima, mediante la cual se discute la posesión actual, con prescindencia del derecho. Implica que los derechos subjetivos subyacentes al estado posesorio no se discuten ahora, pero eventualmente podrán ser objeto de una acción posterior. En la Casación N° 2769-2017- Arequipa, el interdicto de recobrar fue empleado para una doble finalidad, además de restituir la posesión del inmueble ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3, Ciudad de Cajés-Arequipa; también fue el de conservar la paz social, teniendo en cuenta el derecho a la igualdad ante la Ley y la tutela jurisdiccional reconocidos en la Constitución, que estaba

siendo vulnerado al demandante Segundo Rogger Pérez Portocarrero, pues los demandados le habían despojado de dicho bien.

- Para que el interdicto de recobrar sea fundado, debe cumplir con determinados requisitos: a) Que se acredite la posesión fáctica sobre el bien. b) que haya existido el despojo del bien, ya sea por violencia, clandestinidad, engaño, astucia, abuso de confianza, usurpación y, en general, cualquier hecho o acto que origine la privación de tenencia del bien inmueble; c) Se demuestre que el despojo no ha superado el año.
- Modificar el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil para establecer de manera expresa la obligación del juez a que se pronuncie sobre cada punto y pretensión de la demanda, y de esta manera, de acuerdo a Ley, desestimarlas o no, como también poder declararlas fundadas en parte; de esa manera se efectivizará el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que será con arreglo a derecho.

CAPITULO VIII

RECOMENDACIONES

- Al momento de plantear la teoría del caso en el proceso de interdicto de recobrar corresponde revisar los elementos que componen esta figura. De tal manera que coincidan con lo establecido en la ley. De esta forma no se perderá el derecho a una reparación civil.
- Plantear adecuadamente la contestación de la demanda, y conocer sobre la pretensión respecto de la cual se está litigando. Ello le permitirá establecer una estrategia de defensa que permita lograr el objetivo del cliente esto es que se declare la improcedencia o infundabilidad de la demanda.
- Analizar las diferencias entre las figuras jurídicas vinculadas el hecho de la posesión, como instituciones la propiedad y el derecho de posesión. Los abogados deben tener clara las instituciones jurídicas a fin de que puedan aplicarlas correctamente al caso en concreto.
- Conocer la figura del interdicto de recobrar a fin de emitir una resolución válida y legal. El juez debe utilizar y conocer los alcances y características del interdicto a fin de que sea aplicada correctamente al caso en concreto.
- Se recomienda la modificación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil a efectos de efectivizar el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva garantizando un proceso justo y resolver de forma expedita los conflictos de posesión.

CAPITULO IX

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguila, G., & C., V. (2017). *El ABC del Derecho Procesal Civil* (Cuarta ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos EIRL.
- Alvarez, A. (2008). Proceso y procedimiento. Apuntes del derecho Laboral España.
<https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>
- Aragón, L. (1995). Diccionario de derecho procesal civil. Lima, Perú: IDEA Editores.
- Barbero, D. (1967). Sistema del derecho privado. En M. Ledezma Narvaez, Guia total de procesos civil de consulta rápida para el abogado litigante (S. S. Melendo, Trad., Vols. I, II y V). Buenos aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Barrantes Sanabria, P. (2019). Tesis de Licenciatura. El interdicto en el nuevo Proceso Civil, análisis del caso del interdicto sobre bienes de dominio público. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/10353>
- Brugi, B. (1946). Instituciones de derecho civil. En M. Ledezma Narvaez, Guia total de procesos civil de consulta rápida para el abogado litigante (J. S. Bofarull, Trad.). México D.F., México: Unión Tipográfica Editorial Hispano.
- Carnelutti, F. (1944). Sistema de derecho procesal civil, Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Uteha.
- CASACION 2769-2017 AREQUIPA, La Pasión por el derecho (Sala Civil Permanente 2017). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Casacion-2769-2017-Arequipa-LPDerecho.pdf>

- Castillo, L. (2004). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima, Perú: Editorial Gaceta jurídica.
- Código Procesal Civil. (04-03-1992). Decreto Legislativo 768. Lima, Perú: Diario Oficial «El Peruano».
- Constitución Política del Perú. (29-12-1993). Lima: Diario Oficial «El Peruano».
- Díez Picazo, L., & Guillón, A. (1981). Sistema de derecho civil. Tomo III. Madrid, España: TECNOS.
- Durand, R. (1987). Diccionario de derecho. Barcelona, España: Bosh, Casa Editorial S.A.
- Expediente N° 0015-2005-AI/TC, N° 0015-2005 (Tribunal Constitucional 28 de 09 de 2004).
- Gozaíni, O. (2005). Elementos de derecho procesal civil. 635. <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>
- Hinostroza Minguez, A. (2011). Derecho Procesal Civil: Sujetos del Proceso. Tomo I. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- II Pleno Casatorio Civil: Prescripción adquisitiva de dominio, Casación 2229-2008, Lambayeque (Pleno Casatorio Civil 23 de 10 de 2008).
- Ledezma Narváez, M. (2019). *Guía total de procesos civiles de consulta rápida para el abogado litigante* (Primera ed., Vol. Tomo I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Mejorada, M. (2013). La posesión en el Código Civil Peruano. *Derecho y Sociedad 40 Fondo PUCP*.

- Messineo, F. (1954). Manual de derecho civil y comercial. Tomo III. En M. Ledezma Narvaez, Guia total de procesos civil de consulta rápida para el abogado litigante (S. S. Melendo, Trad.). Buenos aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Palacios Castillo, E. (2005). Los interdictos. Revista de Investigación UNMSM.
- Palacios, E. (2005). Los Interdictos. Revista Juridica "Docentia et Investigatio", 59-67.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10397>
- Parra, R. A. (1956). Acciones posesorias. En M. Ledezma Narvaez, Guia total de procesos civil de consulta rápida para el abogado litigante. Caracas, Venezuela: Universidad central de Venezuela.
- Salas Alvarado, R. A. (2016). Tesis Doctoral. Elementos jurídicos para la reparación del daño ambiental: Retos del Derecho Civil mexicano. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.
<https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/41992>
- Torres, J. (2022). Brief procedural issues, regarding the writ to reclaim a spoil judicial: If released the premises belongs to someone else. *Revista de la Facultad de Derecho*, 259-282.
http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652015000200011&lng=es&tlng=en.
- Vásquez Martínez, L. J. (2021). *Tesis para título. Interdicto de recobrar expediente civil 633-2013*. Lima, Perú: Universidad San Ignacio de Loyola.
<https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/38878336-ca7b-4328-9ce5-cd235a01c324/content>
- Vasquez, A. (2015). *Derechos Reales. Los bienes. La posesión. Tomo I*. Lima, Perú: San Marcos.

- Vilalta, A. E., & Méndez, R. M. (1998). Interdicto de retener o recobrar. En M. Ledezma Narvaez, *Guia total de procesos civil de consulta rápida para el abogado litigante*. Barcelona: Bosch casa Editorial S.A.

CAPITULO X

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título de Proyecto: “LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL Y EL INTERDICTO DE RECOBRAR, EN LA CASACION 2769-2017 AREQUIPA”.

I. Problemas	II. Objetivos	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
Problema General. ¿Cómo se ha aplicado el principio de congruencia procesal en el caso de la casación 2769-2017 Arequipa?	Objetivo General. Analizar la forma en que se ha aplicado el principio de congruencia procesal en la casación 2769-2017 Arequipa.	Hipótesis General En la casación N° 2769-2017- Arequipa no se ha aplicado el principio de congruencia procesal, toda vez que existe una indebida aplicación del	Variable Independiente. Interdicto de recobrar. Variable Dependiente.	Tipo de Investigación. Cualitativa - Teórico-Explicativo Diseño de la Investigación:

<p style="text-align: center;">Problemas Específicos.</p> <p>➤ ¿Cuáles son los alcances del principio de congruencia procesal en la casación N° 2769-2017- Arequipa?</p> <p>➤ ¿Cómo se debe entender la figura del interdicto de recobrar en la casación 2769-2017- Arequipa?</p>	<p style="text-align: center;">Objetivos Específicos.</p> <p>➤ Determinar los alcances del principio de congruencia procesal en la casación N° 2769-2017- Arequipa.</p> <p>➤ Analizar cómo se debe entender la figura del interdicto de recobrar en la casación 2769-2017- Arequipa.</p>	<p>principio de congruencia procesal en el interdicto de recobrar, porque la Sala Superior no ha cumplido su deber de emitir un pronunciamiento sobre la pretensión del interdicto de recobrar del inmueble ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3, Ciudad de Cajes-Arequipa, no resolviendo si procede o no amparar la demanda de interdicto de recobrar, afectando directamente el principio de congruencia procesal.</p> <p style="text-align: center;">Hipótesis específicas</p>	<p>Principio de congruencia procesal y debido proceso.</p>	<p>No experimental de tipo transaccional descriptivo.</p> <p>Muestra.</p> <p>- Sentencia Casatoria N° 2769-2017- Arequipa.</p> <p>Método de investigación:</p> <p>Científico - Descriptivo.</p> <p>Técnica de recolección de datos:</p> <p>- Análisis documental.</p>
--	---	---	--	--

		<p>➤ En la casación N° 2769-2017 – Arequipa, el principio de congruencia procesal es la obligación impuesta al magistrado para pronunciarse sobre lo que las partes han solicitado, ya sea para acogerlo (declarar fundado) o para desestimarlos o estar de acuerdo en parte; y el no pronunciarse sobre lo pretendido, vulnera el principio de congruencia procesal, además de vulnerar otros derechos como el debido proceso y la</p>		<p>Instrumento de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia Casatoria N° 2769-2017- Arequipa
--	--	---	--	---

		<p>devida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>➤ En la Casación N° 2769-2017- Arequipa, el interdicto de recobrar fue empleado para una doble finalidad, además de restituir la posesión del inmueble ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3, Ciudad de Cajés-Arequipa;</p> <p>también fue el de conservar la paz social, teniendo en cuenta el derecho a la igualdad ante la Ley y la tutela jurisdiccional</p>		
--	--	---	--	--

		reconocidos en la Constitución, que estaba siendo vulnerado al demandante Segundo Rogger Pérez Portocarrero, pues los demandados le habían despojado de dicho bien.		
--	--	---	--	--

ANEXO 2. CASACIÓN 2769-2017-AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2769-2017

AREQUIPA

INTERDICTO DE RECOBRAR

SUMILLA. El principio de congruencia procesal obliga al juez a pronunciarse en concordancia con las pretensiones postuladas en la demanda, sin dejar incontestada ninguna, ni agregar ninguna otra; sin embargo, no lo obliga a que, al pronunciarse sobre ellas, deba necesariamente acogerlas en su integridad, pues, él podrá también desestimarlas o, incluso, cuando ello corresponda, concederlas únicamente en parte.

Lima, doce de abril de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 2769-2017, en audiencia pública realizada en la fecha; oído el informe oral, y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **demandante Segundo Rogger Pérez Portocarrero**, a fojas doscientos cincuenta, contra la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintiocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y uno, que declara **fundada** la demanda; **y reformándola** declara **improcedente** la demanda de interdicto de recobrar.

ANTECEDENTES

1. Demanda

Por escrito obrante a fojas treinta y uno, **Segundo Rogger Pérez Portocarrero** interpone demanda de interdicto de recobrar, con el propósito que el órgano jurisdiccional ordene a los demandados, Melissa Fiorella Karla Méndez Flores y su padre Wilver Demetrio Méndez Cejje, le entreguen la posesión del predio o inmueble ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3- Ciudad de Majes, Arequipa, al haber sido despojado por ellos.

Para sustentar este petitorio, el actor sostiene que es poseedor de un terreno ubicado en la Manzana O2, Lote 01, Módulo A, Sector 3 Ciudad de Majes, desde el año dos mil cuatro, al haberle entregado en posesión la Municipalidad Distrital de Majes a través del Departamento del Área de Desarrollo Urbano del referido municipio; en ese sentido, con fecha dieciocho de setiembre de dos mil trece, solicitó a la mencionada Municipalidad en su calidad de posesionario del lote materia de *litis* acogerse a la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MDM.

Refiere que con el Memorial que presenta y con la boleta otorgada por la compra de un portón y otros materiales que a la fecha están colocados en el bien *sub litis* acredita su posesión, así como con el contrato de trabajo de fecha dieciocho de marzo del dos mil trece para la construcción de un cerco perimétrico. Señala que el veintisiete de noviembre del dos mil seis, solicitó a la Municipalidad Distrital de Majes el acogimiento a la Ordenanza Municipal N° 022-2006-MDM, reiterando las solicitudes de fechas nueve de febrero de dos mil nueve y veintiocho de abril de dos mil once sobre acogimiento a la Ordenanza Municipal N° 025-2008. Y que de acuerdo con la denuncia policial se acredita que con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, a las cinco de la tarde, el demandante se presentó a la dependencia policial para realizar la denuncia contra el patrimonio por usurpación en contra de los demandados por haber sido despojado de la posesión del terreno *sub litis* el día once de noviembre de dos mil catorce.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil quince, obrante de fojas noventa y cinco, subsanada a fojas ciento seis, **los demandados Melissa Fiorella Karla Méndez Flores y Wilver Demetrio Méndez Ceje**, contestan la demanda señalando que la propiedad del predio materia de *litis*, es de la Municipalidad Distrital de Majes; que Melissa Fiorella Karla Méndez Flores viene ocupando dicho predio desde el año dos mil diez, lo cual acreditan con el acta de constatación respectiva que obra en el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Pedregal, de fecha primero de julio de dos mil diez; señalan que nunca han visto al demandante acercarse a su propiedad sino solo hasta la fecha de la denuncia policial que adjunta a la demanda, la cual fue declarada “*no procede formalizar ni continuar investigación preparatoria en contra de su señor padre y de su persona*”; que el memorial que presenta el demandante donde indica que el predio estaba custodiado por la señora Sonia Taco Quispe de Vilca y familia, ello es falso; asimismo, que la puerta fue hecha por su persona en el año dos mil doce, así como el cerco perimétrico para lo cual adjunta los respectivos presupuestos, así como el contrato de trabajo de construcción del cerco perimétrico del año dos mil doce. Por otro lado, manifiesta que el codemandado, quien es su padre, no vive en su terreno, solo por casualidad vino a visitarla; sin embargo, está siendo incluido en el proceso.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

En Audiencia Única de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, cuya acta obra a fojas ciento treinta se ha establecido como puntos controvertidos los siguientes:

- a) Determinar si los demandados despojaron al demandante de la posesión del inmueble *sub litis*.
- b) Determinar si corresponde la entrega de la posesión al demandante.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y uno, el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma declara **fundada**

la demanda de interdicto de recobrar, ordenando que los demandados restituyan al demandante la posesión del inmueble *sub litis*, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Para sustentar esta decisión, el *a quo* señala que en virtud al artículo 196 del Código Procesal Civil, se tiene que más allá de la fecha en que el demandante habría entrado en posesión del bien materia de *litis* la posesión fue ejercida por los cuidantes Juan Carlos Vilca Taco y Sonia Luisa Taco Quispe hasta fines del dos mil doce; siendo que posterior a ello si bien no se hace referencia a quien estuvo ocupando el bien, se ha logrado acreditar que **el demandante en el año dos mil trece hizo construir un cerco perimétrico**, así como un portón, los mismos que fueron verificados en el acta de denuncia verbal, que obra a fojas catorce, en la misma acta **el codemandado Wilver Demetrio Méndez Cejje indica que ni el cerco perimétrico, ni la puerta de garaje, ni la casa prefabricada son de propiedad de su hija (codemandada)**; así mismo en la constatación judicial se aprecia que el piso de las construcciones efectuadas es en distinto tiempo en forma notoria; por lo que, efectivamente éstos habrían sido realizados por el demandante, constituyendo en sí actos posesorios del demandante en el ejercicio de la posesión sobre el bien materia de *litis*; en consecuencia, se tiene que se ha privado al demandante del poder que tenía sobre el bien materia de *litis*, teniendo en cuenta que el bien se encontraba totalmente cercado y con un portón, al mismo que le cambiaron de chapa (según indicó el codemandado en el acta de denuncia policial de fojas catorce); siendo los causantes del despojo los demandados tal como se puede ver del acta policial en mención, teniendo en cuenta que **los documentos que presenta la demandada para acreditar su posesión son de fecha posterior a la que se dio el despojo (a excepción del acta de constatación de fojas sesenta y seis)**, la que en todo caso acreditaría una **posesión circunstancial** pues no se aprecia otros documentos que causen convicción que la demandada poseyó el bien *sub litis* en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y antes de noviembre de dos mil catorce. Por lo que habiéndose acreditado la concurrencia copulativa de los elementos constitutivos de la pretensión interdictal, ésta debe declararse fundada.

5.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante recurso de fojas ciento noventa y nueve, la **demandada Melissa Fiorella Karla Mendez Flores**, apela la decisión de primera instancia expresando entre otras alegaciones, que el demandante nunca vivió ni fue adjudicado por la Municipalidad por dicho lote, ya que este lote era de SERPAR, por lo que no estaba destinado para vivienda, además en su demanda pone como domicilio real el Asentamiento Humano Parcela B-4, Parcela 003, Majes, Caylloma, así mismo en su DNI figura la misma dirección. Por otro lado, el memorial señala que el predio estuvo al cuidado de Sonia Taco Quispe y su familia, ello demuestra que el demandante nunca estuvo en posesión del predio. Refiere que la sentencia toma en consideración un acta de constatación policial que indica hechos que no fueron dichos por el demandado, los cuales fueron archivados por la Fiscalía Penal Corporativa del Pedregal en Primera Instancia y en la Fiscalía Superior Mixta de Camaná. El juez toma en cuenta el contrato de construcción de cerco, presentado por el demandante el cual está hecho en una hoja simple, sin firma del demandante y con errores sobre escritura de la dirección domiciliaria, y no valora su contrato presentado en papel membretado el cual tiene como fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

6.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintiocho, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y uno, que declara fundada la demanda; y **reformándola declara improcedente la demanda**, al considerar principalmente que, el inmueble que reclama el demandante **tiene naturaleza de bien público, siendo inalienable**, por lo que resulta improcedente su pretensión de interdicto de recobrar por ser un petitorio jurídicamente imposible.

III.- RECURSO DE CASACIÓN

El **demandante Segundo Rogger Pérez Portocarrero** interpone recurso de casación obrante a fojas doscientos cincuenta, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por la causal de:

Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado. Refiere que en el caso de autos, existe una incidencia directa en la infracción señalada, esto es violación de los principios del debido proceso, tutela jurídica efectiva y congruencia procesal; por cuanto si la Sala Superior se hubiese limitado a pronunciarse respecto de los argumentos de la apelación formulados por el recurrente, de ninguna forma la sentencia de vista se hubiera pronunciado respecto a puntos que no fueron controvertidos ni sometidos a debate judicial. Se viola el principio de motivación al haberse incurrido en causal de motivación aparente, toda vez que en el caso de autos no se ha discutido la propiedad del inmueble materia de *litis*, ni menos aún ha entrado en debate si ésta corresponde a la parte demandante o demandada, pues en el interdicto de recobrar solo se discute la posesión.

Alega que se viola el principio al debido proceso al no haber resuelto los puntos controvertidos y los puntos materia de apelación.

IV.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si la decisión contenida en la sentencia de vista, consistente en declarar improcedente la demanda de interdicto de recobrar, ha vulnerado el derecho al debido proceso, por haber incurrido en infracción al derecho a la motivación o al principio de congruencia procesal.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Del derecho a la motivación

1. El **artículo 139, inciso 3 de nuestra Constitución Política** consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

2. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el **artículo 139, inciso 5, de la Carta Política**, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

3. Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *"el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición*

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"².

4. En relación al principio de **congruencia procesal**; se debe señalar que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ha recogido dentro de la regulación del proceso civil, la vigencia del denominado principio de congruencia procesal, en virtud al cual se impone al juzgador una regla de adecuación lógica entre el ejercicio del poder jurisdiccional y las alegaciones expresadas por las partes. Sobre la base de este principio, la Casación N° 7043-2013-Lima ha declarado que: "*la actividad realizada por éste al interior de la litis deberá necesariamente ceñirse a lo peticionado por las partes (tanto positiva [deber de pronunciarse sobre todo lo pedido] como negativamente [prohibición de ir más allá de lo pedido]) y mantenerse sobre la base de los hechos expuestos por ellas, bajo el gobierno del principio dispositivo, sin poder incorporar a la controversia hechos no alegados por ellas*"³.
5. En este sentido, la referida disposición legal prevé que "*el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*"; exigiendo, por un lado, que el juez de la causa se pronuncie sobre cada una de las pretensiones que han sido objeto del petitorio, en concordancia con lo previsto en el artículo 122, inciso 4, del mismo cuerpo legal, y prohibiendo, por otro, que se pronuncie sobre asuntos no comprendidos en él o hechos distintos a los invocados por las partes intervinientes en la controversia.
6. Por otro lado, previo al análisis del caso materia de controversia, es necesario tener en consideración que en cuanto al **interdicto de recobrar**; "*el poseedor despojado puede acudir al remedio procesal del interdicto de*

² Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

³ Casación N° 7043-2013-Lima, del 02 de octubre de 2014.

recobrar (artículo 603 Código Procesal Civil). La tutela interdictal de la posesión es, por naturaleza, INTERINA O PROVISIONAL, pues la controversia se centra exclusivamente en la posesión (actual o anterior, depende del caso) del demandante, y en la lesión a la posesión producida por acto del demandado. No es materia de conflicto los derechos subjetivos ni los títulos de propiedad, ya que a través de los interdictos se protege única y exclusivamente el “status quo” posesorio, por lo cual la cognición del proceso es SUMARIA (limitación de la controversia) y su trámite simplificado (limitación de medios probatorios)”⁴. (cursiva nuestra).

7. En el presente caso, la parte demandante ha venido sosteniendo que la decisión adoptada por la Sala Superior infringe el principio de congruencia procesal, toda vez que se ha declarado improcedente la demanda de interdicto de recobrar, sin emitirse pronunciamiento de fondo, al considerar que el bien inmueble objeto de la pretensión es un bien público. En ese sentido, esta alegación debe ser amparada básicamente en dos razones:

a) En primer término, es necesario prestar atención a que, según lo explicado precedentemente, el principio de congruencia procesal obliga al juez a pronunciarse en concordancia con las pretensiones postuladas en la demanda, sin dejar incontestada ninguna, ni agregar ninguna otra; sin embargo, no lo obliga a que, al pronunciarse sobre ellas, deba necesariamente acogerlas en su integridad, pues, él podrá también desestimarlas o, incluso, cuando ello corresponda, concederlas únicamente en parte.

b) En este caso, la Sala Superior no ha cumplido su deber de emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de interdicto de recobrar del inmueble ubicado en la Mz. O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3- Ciudad de Majes, Arequipa; siendo éste el tema de controversia en el presente proceso. En consecuencia, al no dar respuesta a la controversia planteada (si procede o no amparar la demanda de interdicto de recobrar), ello afecta el principio de congruencia procesal, pues éste

⁴ Gonzales Barrón, Gunther; Derechos Reales, Ediciones Legales, segunda edición, 2009. Pág. 219

impone al juez el deber de pronunciarse sobre aquello que ha sido pedido por las partes, ya sea para acogerlo, para desestimarlo o para acogerlo en parte, cuando ello corresponda, empero las instancias de mérito han omitido pronunciarse sobre la pretensión de la demanda, únicamente bajo el argumento que el bien objeto de *litis* es un bien público. Asimismo, no se ha tomado en consideración que mediante resolución de fojas ciento treinta, se fija como puntos controvertidos a dilucidar: **(i)** Determinar si los demandados despojaron al demandante de la posesión del inmueble *sub litis*. **(ii)** Determinar si corresponde la entrega de la posesión al demandante; por lo que al haber declarado improcedente la demanda, se deja sin pronunciamiento de fondo lo que es materia de *litis*.

c) Se ha declarado improcedente el interdicto de recobrar, a rajatabla, sin considerar que *“algunos de los bienes demaniales “en estricto” si son susceptibles de una apropiación fáctica exclusiva y excluyente (ejemplo: aguas, bosques, áreas naturales protegidas), sobre los cuales es posible que se asiente una posesión, tutelable exclusivamente entre los particulares-a fin de evitar violencia-, pero no ante la Administración, quien puede expulsar impunemente al poseedor del control sobre el bien de dominio público. Aquí es posible una “posesión relativa”, con tutela limitada exclusivamente a las relaciones entre particulares”*⁵. (cursiva nuestra).

8. Siendo ello así, este Colegiado advierte que la fundamentación esgrimida por las instancias de mérito para sustentar la decisión de amparar la demanda, a pesar de aparentar corrección, resulta únicamente superficial, dado que se ha rehusado a dar una respuesta adecuada al contradictorio, incurriendo de este modo en una afectación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política, así como el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, en su vertiente de derecho a la motivación (congruencia procesal). Razón por la

⁵ Gonzales Barrón, Gunther; Derechos Reales, Ediciones Legales, segunda edición, 2009. Pág. 215

cual, corresponde a esta Suprema Sala actuar de conformidad con lo previsto en el artículo 396, inciso 1 del Código Procesal Civil.

VI.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y en aplicación del precitado artículo 396 inciso 1° del Código Procesal Civil:

- A)** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Segundo Rogger Pérez Portocarrero** a fojas doscientos cincuenta; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos veintiocho, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- B)** **ORDENARON** que la Sala de mérito emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.
- C)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por Segundo Rogger Pérez Portocarrero con Wilver Demetrio Méndez Ceje y otra sobre interdicto de recobrar. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

SS.

TAVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

RC/sg.

ANEXO 3. PROYECTO DE LEY

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece el Principio de congruencia procesal que indica lo siguiente: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Sobre ello, el Artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, nos indica que *“son Principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

Por lo que, el ordenamiento jurídico nos ofrece garantías procesales para que los derechos de los demandantes no sean vulnerados, siendo el más resaltante el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

Haciendo énfasis en la CASACIÓN 2769-2017 - AREQUIPA, sobre interdicto de recobrar, se corrobora que la Sala Superior no ha cumplido su deber de emitir un pronunciamiento sobre la pretensión del interdicto de recobrar, no resolviendo si procede o no amparar la demanda de interdicto de recobrar, afectando directamente el principio de congruencia procesal, reconocido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, incurriendo de este modo en una afectación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política, así como el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, en su vertiente de derecho a la motivación (congruencia procesal)..

Es por eso que, la presente propuesta legislativa tiene la finalidad de establecer de manera expresa la obligación del juez a que se pronuncie sobre cada punto y pretensión de la demanda, y de esta manera, de acuerdo a ley, desestimarlas

o no, como también poder declararlas fundadas en parte; de esa manera se efectivizará el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que será con arreglo a derecho.

2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que, sin irrogar costo alguno al erario nacional, se preservará y se protegerá los derechos fundamentales para los demandantes al momento de interponer su demanda, protegiendo íntegramente su derecho al acceso a la justicia y la presente modificación ordenará a los magistrados a pronunciarse sobre cada pretensión para desestimarlas o no, como también poder declararlas fundadas en parte, con arreglo al debido proceso.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, puesto que señala la obligación del juez a que se pronuncie sobre cada punto y pretensión de la demanda, y de esta manera, de acuerdo a ley, desestimarlas o no, como también poder declararlas fundadas en parte; de esa manera se efectivizará el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que será con arreglo a derecho.

4. PROPUESTA NORMATIVA

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 1.- Modificación de un artículo al Código Civil Peruano.

Modifíquese el artículo **VII del Título Preliminar** del Código Procesal Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo VII.- Juez y Derecho del Título Preliminar.

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no

puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El juez debe pronunciarse en concordancia con las pretensiones postuladas en la demanda, sin dejar de contestar alguna, ni agregar ninguna otra. El juez, al pronunciarse sobre ellas, puede estimar, desestimar o fundar en parte, con arreglo a Ley. (Párrafo que se agrega)

Iquitos, 18 de diciembre del 2022.

ANEXO 4. DIAPOSITIVAS



“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL Y EL INTERDICTO DE RECOBRAR, EN LA CASACIÓN 2769 -2017 AREQUIPA”.

AUTORES : Bach. ROBERT FLORES LASERNA
Bach. GIANMARCO STHIL GONZALES PEREZ.

ASESOR : Mag. CÉSAR AGUSTO MILLONES ÁNGELES

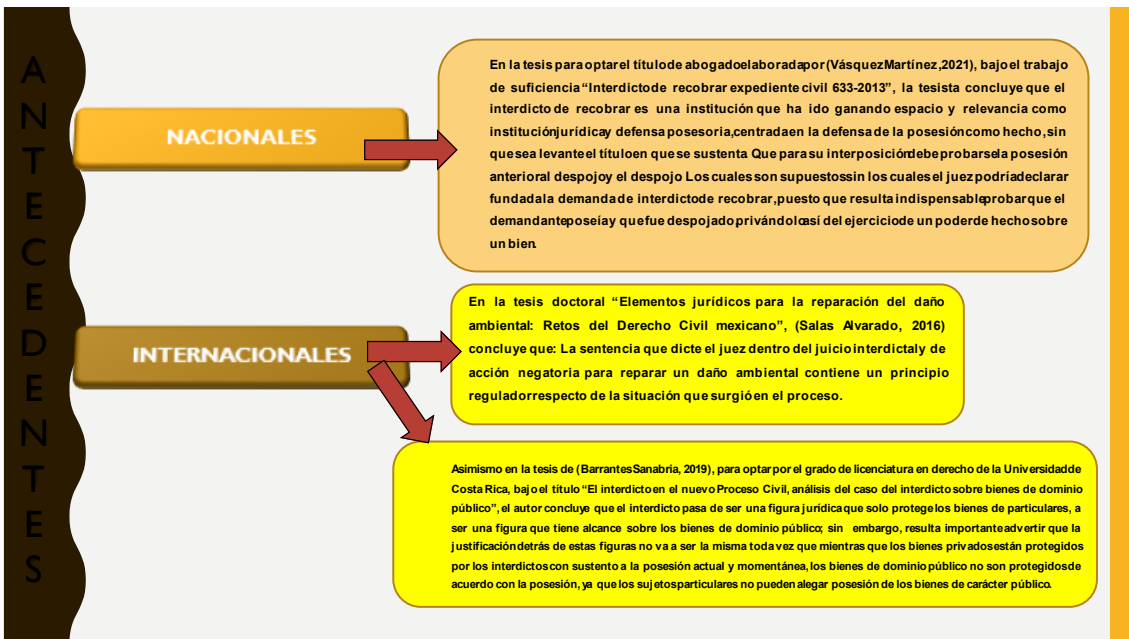
AÑO: SAN JUAN BAUTISTA-2024

RESUMEN

El presente trabajo desarrolla la figura del interdicto de recobrar, institución que busca identificar que quien la ejerce es el poseedor, sea legítimo o ilegítimo, mediante la cual se discute la posesión actual, con prescindencia del derecho. En la casación N° 2769-2017-Arequipa, la cual es materia de análisis, se puede dar cuenta que mediante este proceso judicial se busca no solo la restitución de la posesión; sino además el mantener la paz social. Se ha buscado identificar los requisitos necesarios para que una pretensión interdictal sea amparada por el juez.

INTRODUCCIÓN

Los jueces al momento de resolver una controversia que se le pone en sus manos deben tomar en cuenta las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, especialmente las que obran en los actos postulatorios del proceso y que luego en la fijación de puntos controvertidos se delimitan. Es sobre estas que el juzgador deberá referirse en la sentencia.



CASACIONES

CASACIÓN N° 3344-2017, HUÁNUCO

CASACIÓN N° 12181 –2017 JUNÍN

CASACIÓN N° 19992-2017 CAJAMARCA

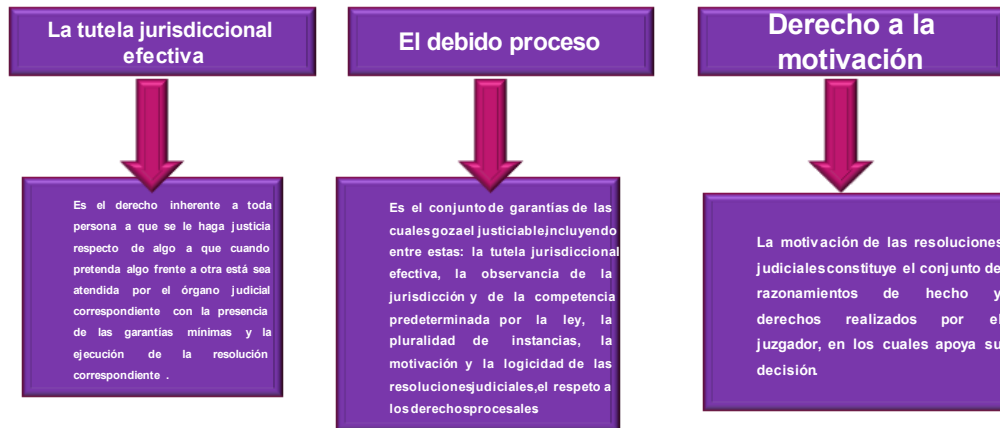
EVOLUCIÓN

El interdicto de recobrar se remonta al derecho medieval, sobre todo al Derecho Canónico en el que se admitió expresamente un *accio spoli*, destinada a recobrar la posesión no de las cosas, sino más bien de los derechos. En el Derecho Francés se le conoce bajo el nombre de "reitegrande" cuando se refiere al desapoderamiento violento, o "complainte" cuando alude al desapoderamiento no violento, que según Lafaille es la acción verdaderamente posesoria.

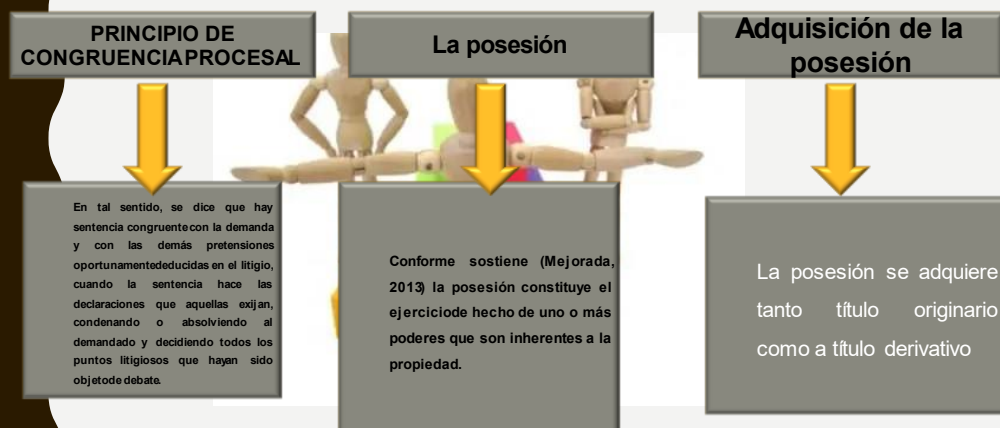
BASES TEÓRICAS



BASES TEÓRICAS



BASES TEÓRICAS



CLASES DE POSESIÓN







- Artículo 139°, inciso 3**, el mismo que refiere que: "Son Principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". (Constitución Política del Perú, 29-12-1993)

Artículo VII.- Juezy Derecho del Título Preliminar

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido endosamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticionario ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (Código Procesal Civil, 04-03-1992)
- Artículo 139°, inciso 5**, el mismo que refiere que: "Son Principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". (Constitución Política del Perú, 29-12-1993)

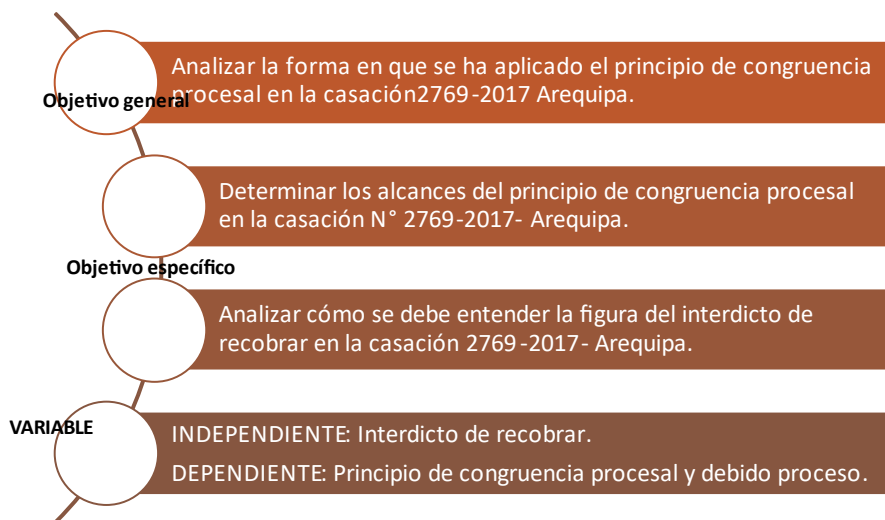
 - Artículo 50, numeral 6. Deberes, el mismo que refiere (...) Son deberes de los Jueces en el proceso (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Código Procesal Civil, 04-03-1992).
 - Artículo 122 - Contenido y suscripción de las resoluciones Las resoluciones contienen (...) 4- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respetando todos los puntos controvertidos Si el Juez deniega una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente (...) (Código Procesal Civil, 04-03-1992)

Problema general

¿Cómo se ha aplicado el principio de congruencia procesal en el caso de la casación 2769 -2017 Arequipa?

Problema específico

- ¿Cuáles son los alcances del principio de congruencia procesal en la casación N° 2769-2017- Arequipa?
- ¿Cómo se debe entender la figura del interdicto de recobrar en la casación 2769-2017- Arequipa?

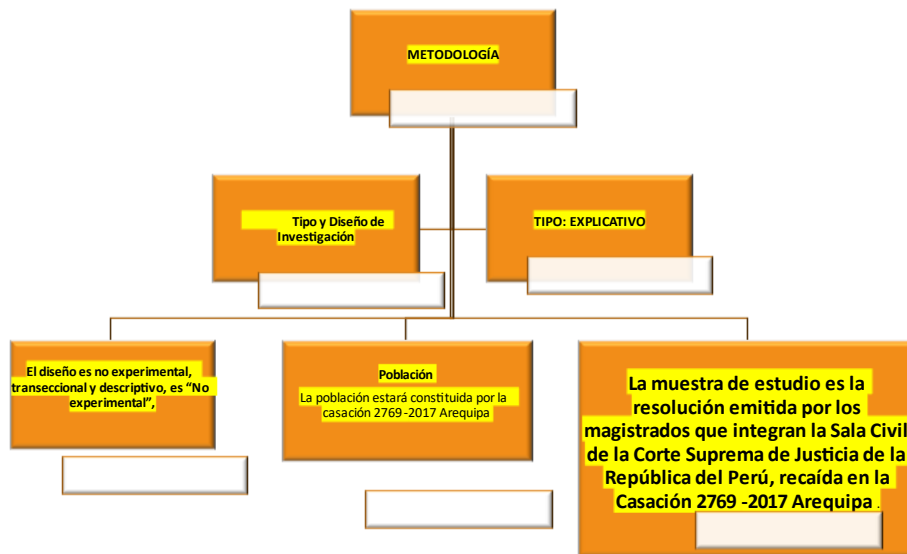


Supuesto general.

- En la casación N° 2769-2017- Arequipa no se ha aplicado el principio de congruencia procesal, toda vez que existe una indebida aplicación del principio de congruencia procesal en el interdicto de recobrar, porque la Sala Superior no ha cumplido su deber de emitir un pronunciamiento sobre la pretensión del interdicto de recobrar del inmueble ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3, Ciudad de Cajés Arequipa, no resolviendo si procede o no ampararla a la demanda de interdicto de recobrar, afectando directamente el principio de congruencia procesal.

3.4.2. Supuestos específicos.

- En la casación N° 2769-2017 – Arequipa, el principio de congruencia procesal es la obligación impuesta al magistrado para pronunciarse sobre lo que las partes han solicitado, ya sea para acogerlo (declarar fundado) o para desestimar lo estar de acuerdo en parte; y el no pronunciarse sobre lo pretendido, vulnera el principio de congruencia procesal, además de vulnerar otros derechos como el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- En la Casación N° 2769-2017- Arequipa, el interdicto de recobrar fue empleado para una doble finalidad, además de restituir la posesión del inmueble ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3, Ciudad de Cajés Arequipa, también fue el de conservar la paz social, teniendo en cuenta el derecho a la igualdad ante la Ley y la tutela jurisdiccional reconocidos en la Constitución, que estaba siendo vulnerado al demandante Segundo Rogger Pérez Portocarrero, pues los demandados habían despojado de dicho bien.

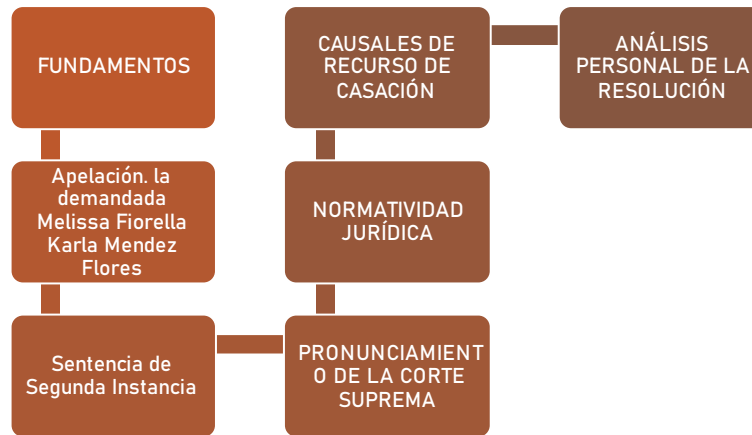


FICHA DE ANALISIS DE DATOS DE LA CASACIÓN 2769-2017 - AREQUIPA

I. DATOS GENERALES :

1. **CLASE:** Fundado .
2. **N° DE CASACION :** N° 2769-2017 - Arequipa .
3. **FECHA DE EMISION:** 12 de abril del 2018 .
4. **SALA:** Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República .
5. **PRETENSION :** Interdicto De Recobrar para que los demandados Melissa Fiorella Karla Mendez Flores y Wilver Demetrio Méndez Cejje, le entreguen la posesión del predio ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3, Ciudad de Cajés-Arequipa por haber sido despojado de dicho inmueble .

6. **MATERIA:** Interdicto De Recobrar .



DISUCIÓN



En primer término, es necesario prestar atención a que, según lo explicado precedentemente, el principio de congruencia procesal obliga al juez a pronunciarse en concordancia con las pretensiones postuladas en la demanda, sin dejar incontestada ninguna, ni agregar ninguna otra; sin embargo, no lo obliga a que, al pronunciarse sobre ellas, deba necesariamente acogerlas en su integridad, pues, él podrá también desestimarlas o, incluso, cuando ello corresponda, concederlas únicamente en parte.



En este caso, la Sala Superior no ha cumplido su deber de emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de interdicto de recobrar del inmueble ubicado en la Mz. O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3- Ciudad de Majes, Arequipa; siendo éste el tema de controversia en el presente proceso. (i) Determinar si los demandados despojaron al demandante de la posesión del inmueble sub litis.

(ii) Determinar si corresponde la entrega de la posesión al demandante por lo que al haber declarado improcedente la demanda, se deja sin pronunciamiento de fondo lo que es materia de litis.



CONCLUSIÓN

- Concluimos que, en la casación N° 2769 -2017 - Arequipa existe una indebida aplicación del principio de congruencia procesal en el interdicto de recobrar, toda vez que la Sala Superior no ha cumplido su deber de emitir un pronunciamiento sobre la pretensión del interdicto de recobrar del inmueble ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3, Ciudad de Cajés-Arequipa, no resolviendo si procede o no amparar la demanda de interdicto de recobrar, afectando directamente el principio de congruencia procesal .

En la presente casación materia de análisis, se concibe al principio de congruencia procesal como la obligación impuesta al juez para pronunciarse sobre lo que las partes han solicitado, ya sea para acogerlo (declararlo fundado) o para desestimarlo o estar de acuerdo en parte; y el no pronunciarse sobre lo pretendido, vulnera el principio de congruencia procesal, además de vulnerar otros derechos como el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en nuestra Carta Política.

Tanto el principio de congruencia procesal como el interdicto de recobrar contribuyen a la eficiencia y agilidad del sistema de justicia, al proporcionar herramientas procesales que permiten resolver de manera rápida y efectiva los conflictos relacionados con la posesión de bienes.

Al momento de plantear la teoría del caso en el proceso de interdicto de recobrar corresponde revisar los elementos que componen esta figura. De tal manera que coincidan con lo establecido en la ley. De esta forma no se perderá el derecho a una reparación civil.

RECOMENDACIONES

Plantear adecuadamente la contestación de la demanda, y conocer sobre la pretensión respecto de la cual se está litigando. Ello le permitirá establecer una estrategia de defensa que permita lograr el objetivo del cliente esto es que se declare la improcedencia o infundabilidad de la demanda.

GRACIAS

